

**Registro: 2025619**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> I.8o.C.14 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).**

Hechos: Ante un Juez de lo civil los dependientes econmicos de la vctima de un suceso relacionado con la conduccin de energa elctrica demandaron de una compaa de seguros el pago de la indemnizacin correspondiente, en ejercicio de la accin derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la va bajo el argumento de que la reparacin de los daos ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la va administrativa y, en el supuesto de que el tercero daado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la accin prevista en el artculo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podra prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaro infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la proteccion constitucional, por lo que interpuso recurso de revisin insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

Criterio jurdico: Tratndose del seguro de responsabilidad civil, procede la accin directa prevista en el artculo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la va administrativa, se declare responsable al asegurado.

Justificacin: El artculo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnizacin directamente al tercero daado, quien se considerar como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.", establece el derecho que la vctima tiene frente al asegurador del causante del dao, para reclamarle el pago de la indemnizacin con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede accin directa frente al asegurador, y el propsito no es otro que facilitarle a la vctima el resarcimiento del dao buscando con ello la ms eficaz y expedita proteccion de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vera frustrado si la vctima tuviese que acudir primeramente a la va administrativa en contra del asegurado para despus, de obtener sentencia favorable contra este ltimo, proceder contra el asegurador. As, las actividades de transmision o distribucion de energa elctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio pblico de transmision o distribucion de energa elctrica lo hace de manera irregular, y en consecuencia resultara aplicable el rgimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnizacin por los daos generados con la prestacin de dicho servicio sera reclamable en la va administrativa, a travs del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil slo est obligado a indemnizar un dao si el asegurado es responsable, razn

## Semanario Judicial de la Federación

---

por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025618**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.4o.T.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO).**

Hechos: En un juicio de amparo directo en el que se reclamó un laudo dictado en un asunto burocrático, quien instó la instancia constitucional se ostentó como apoderado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, carácter que le fue reconocido por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito con la carta poder que exhibió, suscrita por el titular de la dependencia quejosa; la parte tercero interesada interpuso incidente de falta de personalidad, aduciendo que el titular de dicha dependencia gubernamental no tenía facultades para delegar su representación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación de los artículos 10 y 11, fracciones XXXI y XXXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco abrogado, que su titular tiene facultades para delegar su representación en el juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables. Luego, del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco abrogado, se advierte que al frente de dicha secretaría hay una persona titular que tiene la representación jurídica de la dependencia y a quien, de manera originaria, corresponde el despacho de los asuntos de su competencia. Asimismo, del artículo 11, fracciones XXXI y XXXVI, del citado ordenamiento reglamentario, se advierte que son atribuciones de la persona en quien recaiga el nombramiento de titular, entre otras, representar a la secretaría en cualquier proceso judicial o jurisdiccional, tanto del orden local como federal, ya sea como parte demandante o actora, demandada o como tercero coadyuvante, interesado o perjudicado, así como delegar facultades y autorizar a servidores públicos de la secretaría para el despacho y vigilancia de los asuntos de su competencia. En ese sentido, de la interpretación de los preceptos referidos se colige que quien detenta la titularidad de la secretaría en mención, además de tener la representación de la dependencia gubernamental que dirige, puede delegar sus facultades a terceros y, por ende, autorizarlos para promover el juicio de amparo.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo directo 403/2021. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretario: Carlos Iván Barajas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025617**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXXV/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL.**

Hechos: Un hombre demandó de una mujer la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida de la patria potestad de sus tres hijos menores de edad, la restitución de uno de ellos, y la guarda y custodia definitiva y provisional de los tres, entre otras cuestiones inherentes al divorcio. El Juez de origen decretó la disolución del matrimonio, absolvió a la demandada de la pérdida de la patria potestad, estableció la guarda y custodia de dos de los hijos en favor del padre y del restante en favor de su madre, y que el domicilio del padre quedaría en Querétaro, Querétaro, y el de la madre en Mexicali, Baja California. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelación, cuya resolución confirmó la sentencia recurrida. De nuevo en desacuerdo, el recurrente promovió juicio de amparo directo en el que se le negó la protección constitucional. En contra de esta determinación se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el hecho de que en los juicios de divorcio, los domicilios del progenitor custodio de un o una menor de edad y del no custodio se encuentren geográficamente muy alejados, no implica desconocer el derecho del menor de edad a convivir con su progenitor no custodio ni con los hermanos o hermanas que se encuentren al cuidado de éste, y que en estos casos debe garantizarse que las convivencias tanto entre padre o madre e hijos como entre hermanos, tengan lugar con cierta regularidad y frecuencia, incluso de forma presencial, a fin de que generen vínculos de apego y cariño, sin que sea válido que estas convivencias sean únicamente a través de las nuevas tecnologías o medios electrónicos (correo electrónico, nuevas plataformas de videoconferencias con audio y video en tiempo real, teléfono o mensajes), sino que deben combinarse convivencias virtuales con las presenciales de forma regular, habitual y constante.

Justificación: El derecho que tienen las niñas y los niños a convivir con sus progenitores, especialmente, cuando están separados de alguno de ellos, previsto en el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del interés superior del menor de edad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que estas convivencias se lleven a cabo con cierta regularidad, es decir, en ciertos días de la semana, del mes y periodos vacacionales, a fin de que la niña o el niño sepa con seguridad que podrá convivir con su progenitor no custodio; por lo que cuando el padre o la madre no custodio y los hermanos y el niño o la niña residen en lugares distantes, el contacto debe efectuarse combinando las nuevas tecnologías de comunicación, a saber, teléfono, mensajes de texto, correo electrónico, plataformas de videoconferencias en tiempo real, etcétera, con el contacto físico que necesita con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano y correcto desarrollo y crecimiento. Un

## Semanario Judicial de la Federación

---

régimen de visitas combinado, en este tipo de casos garantiza, por un lado, un contacto constante y permanente entre el menor de edad y el progenitor no custodio y sus hermanos y hermanas, lo cual hace que el niño o la niña tengan presentes constantemente a sus progenitores y a sus hermanas y hermanos y que estos últimos participen de forma activa en la toma de las decisiones que los afecten; y, por otro, el contacto físico y afectivo que el menor de edad requiere para su sano y correcto desarrollo y crecimiento. Además, estos regímenes combinados, no sólo propician una interacción y mantenimiento de las relaciones personales, emocionales y afectivas de los menores de edad con el progenitor no custodio, sino que deben estar encaminados a reforzar o consolidar un sistema de corresponsabilidad parental entre los progenitores y los menores de edad.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2557/2020. 17 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Votó en contra de la sentencia la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, al considerar, a diferencia de lo resuelto, que el Tribunal Colegiado sí preveía un régimen de visitas mixto, que se fijaría en la ejecución de sentencia. Sin embargo, comparte las consideraciones de esta tesis. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025616**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XXIV.1o.2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, así como de su ejecución, mediante la cual se declaró improcedente la excepción de incompetencia que planteó en su carácter de parte demandada en el juicio laboral. El Juez de Distrito admitió la demanda; sin embargo, en su contra la parte tercero interesada interpuso recurso de queja, al considerar que no se actualizaba la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no ser el acto reclamado de imposible reparación, ni violentar derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que toda vez que el artículo 137 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit abrogado es objeto de una interpretación con resultados diferentes, se actualiza la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario que se interponga el recurso de revisión previsto en dicho precepto previamente a promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la resolución que declara improcedente el incidente de incompetencia planteado en el juicio laboral burocrático.

Justificación: Lo anterior es así, porque la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en materia laboral el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Asimismo, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. En ese sentido, si el artículo 137 del estatuto referido establece que durante la tramitación de los conflictos individuales bastará la presencia del presidente o del secretario de Acuerdos para llevar a cabo el desahogo de las audiencias, hasta su terminación, salvo que se trate de cuestiones que versen sobre personalidad, competencia y aceptación de pruebas, pues en estos casos el presidente deberá citar a los representantes tanto de la parte trabajadora como de la parte patronal a una audiencia para la aprobación de la resolución que proceda y la cual podrá ser revisada por el Pleno del tribunal burocrático a petición de parte, con la respectiva solicitud que realice el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes, entonces, tal porción normativa presenta un problema de interpretación con resultados diferentes tratándose de resoluciones plenas; por consiguiente, en contra de la resolución

## Semanario Judicial de la Federación

---

que declara improcedente el incidente de incompetencia planteado en el juicio laboral burocrático procede el juicio de amparo indirecto con base en la excepción a la regla del principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, relativa a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Queja 629/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025615**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> I.7o.P.8 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.**

Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos

## Semanario Judicial de la Federación

---

del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 61/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025614**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXV/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO "DEBIDAMENTE AUTENTICADO" O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una persona moral instó la vía especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para solicitar el reconocimiento y la ejecución de un laudo por consentimiento (que recogió un convenio de transacción celebrado entre las partes para concluir su controversia) dictado en un procedimiento arbitral seguido en el extranjero administrado por una asociación de arbitraje, en el que obtuvo pretensiones económicas; para ello exhibió con su demanda copia certificada por notario público del laudo original. El Juez de Distrito que conoció de ese procedimiento dictó sentencia en la que reconoció el laudo arbitral y ordenó su ejecución. En contra de esta resolución la parte demandada promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que no se cumplió el requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, porque no se exhibió el laudo arbitral original "debidamente autenticado" o copia certificada de éste, pues no se hizo constar por fedatario público que las firmas puestas en el laudo original efectivamente correspondían a los árbitros, ya sea porque se haya dado fe del momento de la firma, o porque aquéllos hubieran acudido ante él a ratificarlas. Dicho planteamiento se desestimó por el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, quien confirmó la sentencia reclamada y negó la protección constitucional, para ello, declaró inconstitucional la norma general antes referida, lo cual se controvertió por la quejosa en amparo directo en revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, al exigir que debe presentarse el original del laudo "debidamente autenticado" o copia certificada de éste para efectos del juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva y, en particular, al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, pues se trata de un requisito innecesario que condiciona el ejercicio de la acción.

Justificación: La autenticación de un documento privado por un fedatario público tiene el propósito de imprimirle un grado de certeza suficiente que minimice la posibilidad de que terceros ajenos al mismo o los propios intervinientes del acto que consigna el documento, con posterioridad pongan en duda su autenticidad. Dicha autenticación se da a través de la certificación del fedatario que garantiza que el documento proviene de quien allí aparece como su autor o su suscriptor por haberse firmado ante él, o porque aquél aceptó ante su fe pública haber plasmado su firma en el documento y la ratificó. El requisito de debida autenticación previsto en el segundo párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio tiene una finalidad constitucionalmente válida consistente en dar seguridad jurídica al juicio de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, y garantizar que su sustanciación y resolución se realicen conforme al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional; ello, en tanto busca evitar que el procedimiento pueda verse entorpecido, dilatado y complicado con disputas sobre la falta de autenticidad del laudo arbitral, exigiendo un grado de certeza adicional a dicho

documento para efectos probatorios; por ende, es una previsión normativa encaminada a excluir o reducir la posibilidad de que se obstaculice o se prolongue dicho juicio con la introducción de una litis al respecto. Asimismo, el requisito resulta idóneo para lograr esa finalidad, porque al autenticar el laudo original, se eleva su calidad probatoria como documento y se reduce la probabilidad de que su autenticidad se cuestione con el consecuente retraso en el procedimiento. Sin embargo, no es un requisito necesario, porque la falta de autenticación del laudo arbitral original por un fedatario público, por sí misma no puede llevar a la autoridad judicial a suponer su falsedad, ni a desconocerle valor probatorio como documento para efectos de su reconocimiento y ejecución, ya que para ello es ineludible que el demandado hubiere controvertido y acreditado fehacientemente su falta de autenticidad (falsedad) en el procedimiento. Por otra parte, la autenticación por fedatario público no condiciona la validez formal o sustancial del laudo arbitral, ni su fuerza vinculante para las partes como acto decisorio del proceso arbitral, pues estos aspectos, en su caso, tendrían que ser confrontados conforme a las hipótesis que para ello establece el diverso artículo 1457 del Código de Comercio, reconocidas también como causas para negar el reconocimiento y la ejecución del laudo en el precepto 1462 del mismo ordenamiento. De igual modo, dicha exigencia no excluye la posibilidad de que el demandado, legítima o ilegítimamente, introduzca a la litis una excepción sobre la falsedad del laudo o respecto de vicios en la autenticación, por lo que, en tal caso, ambas partes estarían en aptitud de ofrecer y desahogar las pruebas necesarias para demostrar sus pretensiones procesales, lo cual evidencia que la autenticación no impide que se genere controversia al respecto, ni es la única forma de demostrar la autenticidad del laudo. Así, la previsión legal que exige presentar el laudo arbitral original debidamente autenticado, no supera la grada de necesidad en el escrutinio de proporcionalidad, y ello es suficiente para sostener la inconstitucionalidad del precepto en esa porción normativa, pues la falta de satisfacción del requisito no puede conducir a rechazar el reconocimiento y la ejecución, dado que ello sería contrario al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7856/2019. Blue Marine Cargo, S.A. de C.V. 14 de octubre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025613**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> I.11o.A.8 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso consideró que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, al no prever que en el acta en la que se asiente el desarrollo del reconocimiento aduanero, debe precisarse el domicilio exacto en el que se ubica el recinto aduanal en que se llevó a cabo la diligencia, violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, al no establecer como requisito de legalidad que el acta de reconocimiento aduanero precise el domicilio exacto en el que se lleva a cabo la diligencia, no violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no dejar en estado de incertidumbre al quejoso.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, la validez del acta en la que se asienta el desarrollo del reconocimiento aduanero, no está sujeta a que precise el domicilio exacto en el que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo la diligencia, también lo es que el reconocimiento aduanero de mercancías se realiza durante su tránsito en el recinto fiscal correspondiente, situación que no deja lugar a duda del domicilio en el que suceden los hechos y circunstancias. Además, el reconocimiento aduanero no constituye un acto de molestia, sino que tiene como finalidad constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, es decir, se trata de un examen de las mercancías de importación para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el contribuyente durante el proceso de importación o de exportación. Aunado a lo anterior, la diligencia ocurre en el propio recinto en el que transita la mercancía que se pretende importar –a instancia del propio contribuyente–, lo que implica que el importador conoce el domicilio exacto en el que transita su mercancía. Por tanto, los preceptos reclamados no violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto no establecen como requisito del acta levantada con motivo del reconocimiento aduanero, la precisión del domicilio exacto en el que se ubica el recinto aduanal en el que se lleva a cabo la actuación de la autoridad, pues el contribuyente no desconoce el lugar y, en consecuencia, es evidente que no se le deja en estado de incertidumbre.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 500/2021. 25 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025612**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> I.11o.A.7 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.**

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso impugnó la legalidad del acta circunstanciada levantada durante el tránsito de mercancías por no precisar el domicilio exacto del recinto aduanero en que se llevó a cabo la diligencia, al estimar que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad del acta en la que se asienta el desarrollo del reconocimiento aduanero de mercancías no está sujeta a que establezca el domicilio exacto en el que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo esa diligencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 150 de la Ley Aduanera señala los requisitos que debe colmar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando se levante con motivo del reconocimiento aduanero, a saber: la identificación de la autoridad que practica la diligencia; los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento; la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; la toma de muestras de las mercancías, y los demás elementos probatorios necesarios para emitir la resolución correspondiente. Lo señalado evidencia que el legislador no previó como requisito de legalidad para la mencionada acta, la precisión del domicilio en el que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo la diligencia. Además, no es dable aplicar supletoriamente el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que los actos administrativos que deban ser notificados al particular están constreñidos a precisar lugar y fecha de su emisión, pues la aplicación de un marco supletorio sólo tiene justificación en la medida en que exista duda o se advierta alguna deficiencia en el que se debe aplicar a un caso específico, lo que en el caso no acontece.

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 500/2021. 25 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025611**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> II.2o.P.9 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA.**

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de robo con la modificativa agravante de haberse cometido en medio de transporte público de pasajeros, previsto y sancionado en el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México. Agotados los recursos previos, promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer conceptos de violación tendentes a controvertir que no se acreditó que el vehículo en el que sucedieron los hechos perteneciera al servicio público y que el fiscal tenía la obligación de acreditar dicha circunstancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el delito de robo, bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, debe demostrarse a título de suficiencia el aspecto esencial de su constitución y, en su caso, el de sus calificativas; así, tratándose de la agravante relativa a que se cometa en medios de transporte público de pasajeros, si bien no es indispensable comprobar la concesión de servicio público, sí debe al menos probarse ese uso y funcionamiento, ya sea desde una perspectiva formal (como sería mediante la documentación correspondiente vinculada con el registro y control de la prestación del servicio por parte de la autoridad administrativa y de vialidad correspondientes), o bien, estableciendo ese carácter y funcionamiento de facto como vehículo de transporte público, por lo que resulta incorrecto tener por acreditada dicha modificativa agravante sólo con testimonios vagos no corroborados, que resultan insuficientes para tener por acreditada la calidad de servicio público.

Justificación: A la luz del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que los órganos de prueba desahogados en audiencia de juicio oral permitan advertir fehacientemente la circunstancia de que el vehículo en el que sucedieron los hechos perteneciera al servicio público; ello es así, ya que las agravantes, como parte del complemento del tipo penal básico, requieren igualmente de su pleno acreditamiento como parte del hecho demostrable y, en su caso, reprochable con una mayor sanción justificable sólo bajo la perspectiva de la exacta aplicación de la ley penal que rige como principio fundamental de legalidad en materia penal; y si bien esa demostración puede hacerse por cualquier medio legal, se estima insuficiente que se limite a la testimonial y a la descripción genérica del propio vehículo como referencia vaga de los testigos, sin mayor indicio que lo corrobore, lo que conduce a un estado de prueba insuficiente. Máxime que la Fiscalía tiene la facultad y obligación de ofrecer las pruebas que estime suficientes para acreditar el delito y sus calificativas, así como la responsabilidad penal del quejoso, más allá de toda duda razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025610**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE.**

Hechos: En un juicio civil se condenó a la rendición de cuentas y al pago de diversos conceptos, los cuales fueron determinados vía incidental. A efecto de lograr el pago de lo sentenciado, se embargó un bien inmueble a la demandada condenada, el cual fue sacado a remate y adjudicado en favor de la parte vencedora; asimismo, se ordenó su escrituración e, incluso, se mandó enviar a la notaría pública correspondiente; sin embargo, la adjudicación de trato no fue escriturada; luego se declaró la prescripción de la ejecución de sentencia. Posterior a ello, la parte actora solicitó la aclaración del acuerdo en que se adjudicó el bien, con la finalidad de lograr la escrituración en comento, lo cual fue negado por la autoridad responsable, dada la prescripción declarada en el caso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se trate de una sentencia cuya obligación es de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un bien inmueble en favor de la parte vencedora, pero antes de que éste se escribiera se declara la prescripción de la ejecución de sentencia, el otorgamiento de la escritura pública respectiva no puede entenderse afectado por la determinación sobre la prescripción, ya que tal derecho es imprescriptible.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, la prescripción de la ejecución de una sentencia debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y las obligaciones generadas por esta última, lo cual es relevante ante la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Así, en relación con sentencias cuyas obligaciones sean de "dar" y se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble para obtener el pago de lo condenado, debe tenerse en cuenta que la transmisión del dominio se verifica al aprobarse el remate y, por consiguiente, la adjudicación del bien; no interviniendo de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se lleva a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. En ese sentido, el acreedor que obtuvo la adjudicación en remate, ya no puede decirse que tiene ese carácter, sino el de propietario en virtud de la adjudicación. Asimismo, debe atenderse a que, en ese supuesto, el otorgamiento de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

escritura ante notario público se requiere, no para perfeccionar la transmisión del dominio, sino para que sirva de justo título al adquirente, ya que ésta sólo contiene una relación de los antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la imprescriptibilidad del derecho a exigir el otorgamiento de una escritura pública después de haber adquirido el derecho de propiedad sobre un inmueble por virtud de un contrato de compraventa, criterio que resulta aplicable a las ventas judiciales. Por consiguiente, cuando la sentencia emitida en el juicio consigne obligaciones de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble en favor de la parte vencedora, pero haya quedado pendiente su escrituración, la prescripción de la ejecución de dicha resolución que se declare con posterioridad a la adjudicación, no puede afectar el derecho a obtener la escritura, pues ello implicaría admitir que el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia tendrá verificativo hasta que tenga lugar dicha formalidad (escrituración), lo cual es inexacto porque el "pago" de la obligación quedó realizado cuando el acreedor se adjudicó el inmueble en su favor, acto en el cual obtuvo su propiedad y el correlativo derecho de escrituración, el cual es imprescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 113/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025609**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XXXII.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).**

Hechos: Diversos quejosos (víctimas u ofendidos del delito) promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Penal del Estado de Colima en la que confirmó la emitida por el Juez de la causa que declaró extinguida la acción penal al considerar que operó la prescripción del delito y, por ende, el sobreseimiento en la causa, en favor de las personas imputadas. En dicha resolución la Sala responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho con apariencia de delito atendiendo a los hechos y actuaciones que derivan de la averiguación previa, no así de la consignación emitida por la representación social y, con base en ello, realizó el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y determinó que había operado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, la autoridad judicial debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar inmersas en la consignación que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal y no a los hechos y actuaciones derivados de la averiguación previa, en atención al principio de imparcialidad judicial y a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: De conformidad con el derecho humano al debido proceso, el órgano jurisdiccional no puede realizar un análisis que implique integrar el contenido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de determinar cuáles son los hechos y las circunstancias de la conducta presuntamente delictiva atribuida a la persona inculpada. Asimismo, a efecto de realizar el cómputo relativo a la prescripción del delito, es requisito sine qua non que esté precisado en el pliego consignatorio si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima (abrogado), para que se configure esa institución jurídica, tal como se advierte de sus artículos 11 y 85. Bajo esas premisas, al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción persecutoria, la persona juzgadora debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho presuntamente delictivo que el Ministerio Público expuso en su escrito de consignación, sin que pueda considerar aquellos que deriven de una revisión directa de la averiguación previa. Por tanto, cuando en ésta la representación social acumula una serie de denuncias de las que se advierten hechos distintos y, posteriormente, en la consignación ejerce acción penal respecto de todos esos hechos, sin especificarlos por cada persona ofendida, se estima que la autoridad judicial se encuentra impedida para realizar el estudio de prescripción condigno, al carecer la consignación de elementos que le permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible, pues de hacerlo, subsanaría la

## Semanario Judicial de la Federación

---

omisión en que incurrió el Ministerio Público; todo ello, en aras de respetar el principio de imparcialidad judicial, así como los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 660/2021. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 444/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 455/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025608**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XXX.4o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN "SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE.**

Hechos: Una persona contra la que se tramita una causa penal del sistema tradicional, solicitó al Juez de primera instancia que declarara la prescripción de la acción penal, lo cual le fue negado y, posteriormente, confirmado por la Sala, considerando para ello que en términos de los artículos 89 –el cual establece que cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho tal requisito– y 90, fracción I –que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen directamente para la investigación de hechos punibles en la averiguación previa y que "si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia"– del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente al en que fue publicado el acuerdo donde el juzgado de origen recibió el testimonio de la alzada, en la que revocó la resolución de primera instancia que había negado la orden de aprehensión y decretó concederla en contra del quejoso. Resolución contra la cual se promovió juicio de amparo indirecto, y al ser negado se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia de segunda instancia que revoca una negativa de orden de aprehensión, no es la resolución previa a la que se refiere el artículo 89 y que en términos del diverso artículo 90, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el caso, sería contrario a la lógica jurídica interpretar que si se deja de actuar por el Ministerio Público en la averiguación previa, la prescripción reinicia desde esa última diligencia a la que hace referencia esta última porción normativa.

Justificación: El artículo 89 citado se refiere a un requisito previo para que se esté en condiciones de ejercer la acción penal, no como en el caso, en el que se ejerció acción penal y, posteriormente, se emitió la resolución que revocó la negativa de orden de aprehensión. Por otra parte, del artículo 90, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se advierte que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen directamente para la investigación de hechos punibles en la averiguación previa, además, si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia; lo cual significa que debe considerarse el plazo previamente transcurrido y acumularse en el cómputo para que opere la prescripción, ya que interpretar que si se deja de actuar por el Ministerio Público, la prescripción reinicia desde esa última diligencia a la que hace referencia esa última porción normativa, sería tanto como premiar la inactividad de ese órgano estatal con un reinicio de la prescripción,

## Semanario Judicial de la Federación

---

adicionalmente, haría prácticamente imposible que se actualizara la prescripción y conllevaría que se eternizaran las averiguaciones previas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 178/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Alfredo Sánchez García.  
Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025607**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 146/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Hechos:** Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre la procedencia de otorgar o no la prórroga en la etapa de investigación complementaria dentro del proceso penal acusatorio, cuando en el caso ya se llegó al límite máximo que prevé el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales: dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión y seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo.

**Criterio jurídico:** Si en un proceso penal acusatorio, el imputado o su defensa solicitan una prórroga de la etapa de investigación complementaria, ésta es improcedente otorgarla una vez que se hayan alcanzado los límites máximos que el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé para su duración.

**Justificación:** El cierre de investigación complementaria no supone la pérdida de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que obran en la fase de investigación inicial, pues la audiencia intermedia tiene, precisamente, como objeto, el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio oral, según lo dispone el artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, los imputados tienen derecho al descubrimiento probatorio, en términos del artículo 337 para la celebración de la audiencia intermedia, en la cual la defensa ofrecerá sus medios de prueba y podrá combatir aquellos del Ministerio Público y la víctima como coadyuvante, misma que concluirá con la decisión del Juez de Control sobre los medios de prueba que se ventilarán en juicio oral. Lo anterior, conforme al artículo 20, apartado B, fracciones IV y VII, de la Constitución, porque precisamente las fases siguientes a la investigación complementaria permitirán que la defensa ofrezca datos de prueba y combata los que se hayan aportado por el órgano acusador y su coadyuvante.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 230/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 66/2021, en el que consideró que el límite temporal para que tenga lugar la investigación complementaria, en términos del artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales: dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de

## Semanario Judicial de la Federación

---

prisión y seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, para ello se apoyó en lo resuelto por la Primera Sala en el amparo en revisión 63/2019, en el que se consideró que los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son inconstitucionales; esto, porque aun y cuando se haya decretado el cierre de investigación, esto no supone la conclusión de la oportunidad para que la defensa ofrezca datos de prueba ni para que combata los que obran en la carpeta de investigación; para ello tiene razón de ser la etapa intermedia y el descubrimiento probatorio. Así, el tribunal de amparo concluyó que el artículo 321 en análisis no admite otro entendimiento más que el relativo a que el plazo previsto para la investigación complementaria podrá ampliarse, siempre y cuando no exceda de dos meses si se trata de delitos cuya pena máxima no exceda los dos años de prisión y seis meses si la pena máxima excediera ese tiempo, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 205/2019, en el que determinó que si bien la ley procesal establece el anterior plazo para el cierre de la investigación complementaria, ello constituye una regla general que admite excepciones, entre otras, cuando se trata del ejercicio del derecho a una defensa adecuada. Para ese órgano colegiado, puede darse el caso en que el plazo para el cierre de investigación complementaria pueda prorrogarse más allá de los plazos previstos en el artículo 321 del Código Nacional de Procedimientos Penales, especialmente en aquellos casos en los que esté de por medio el debido ejercicio del derecho a la defensa. En ese sentido, concluyó que, ante una petición de esa naturaleza por parte de la defensa del imputado, el Juez de Control tendría que tomar en cuenta, en cada caso particular, qué es lo que el imputado pretende con la ampliación del plazo, a fin de concluir si se justifica o no otorgar la ampliación.

Tesis de jurisprudencia 146/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025606**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 132/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Constitucional)	

**PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIN. SU TRAMITACIN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que conocieron de los amparos en revisin respectivos, en ejercicio de sus arbitrios judiciales, realizaron un anlisis interpretativo para determinar si la tramitacin de forma reiterada de procedimientos de extradicin contra la misma persona, por los mismos hechos y fundamento, viola o no el principio non bis in idem.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la tramitacin reiterada de procedimientos de extradicin, contra la misma persona, por los mismos hechos y fundamento, no viola el principio non bis in idem, previsto en el artculo 23 constitucional.

Justificacin: El principio non bis in idem es una garantfa fundamental que opera en los procedimientos de extradicin como lmite a la manifestacin del poder estatal por lo que se refiere a los hechos o causas que motivan la extradicin. Es decir, existe una obligacin constitucional y convencional de revisar que la entrega de la persona reclamada al Estado requirente no implique un doble procesamiento o juzgamiento o una doble compurgacin de penas. Este principio tiene fundamento en los artculos 23 constitucional, 7 de la Ley de Extradicin Internacional y 6 del Tratado de Extradicin entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Amrica. Sin embargo, esta Sala considera que la reiteracin de procedimientos de extradicin donde exista una identidad de sujeto, hechos y fundamento, respecto de un procedimiento tramitado previamente, no implica una violacin al principio non bis in idem. En el marco del tratado internacional firmado entre Mxico y los Estados Unidos de Amrica, s es posible realizar de nueva cuenta un procedimiento de extradicin a pesar de que un primer pedido haya sido negado. El procedimiento de extradicin es un trmite administrativo seguido en forma de juicio, cuya finalidad es decidir si se entrega o no a una persona al Estado requirente para juzgarla por la posible comisin de hechos delictivos o para compurgar una pena. Por su naturaleza administrativa, la solicitud de entrega de una persona por parte del Estado requirente no implica una acusacin formal a una persona, tampoco la imposicin de una pena o sancin, ni un pronunciamiento o anticipacin sobre la culpabilidad de la persona requerida. No obstante, esta posibilidad de presentar dos o ms solicitudes de extradicin de forma sucesiva debe respetar dos lmites importantes: a) Que el primer procedimiento de extradicin se haya negado por alguna cuestin formal o, en su caso, que la causa por la cual se neg la extradicin haya desaparecido; y b) Que el procedimiento de extradicin que se promueva de nueva cuenta no se realice de forma simultnea o paralela. Es decir, no es posible tramitar dos solicitudes de extradicin al mismo tiempo si el primer procedimiento no ha concluido. La autoridad debe ser particularmente escrupulosa en no admitir una segunda solicitud de extradicin cuando se advierte que la misma est destinada a ser infructuosa, pues inevitablemente el procedimiento de extradicin incide en la libertad de las personas, por lo cual se debe ser cauto en no someter a dicho procedimiento cuando el mismo es a todas luces improcedente. Por otra parte, resulta de la mayor

## Semanario Judicial de la Federación

importancia que, cuando el Estado requirente realice una nueva solicitud, lo haga una vez que la primera –o anterior– solicitud ha sido negada y el procedimiento se encuentre totalmente concluido, esto es, que no esté pendiente ningún medio de defensa de la persona reclamada. De otra forma, sí implicaría abrir dos frentes de forma simultánea donde la persona potencialmente extraditable tendría que dividir sus posibilidades de defensa en detrimento a sus derechos humanos. Además, podría implicar una detención sucesiva –y latentemente interminable– conforme al artículo 119 constitucional, donde se estaría computando indefinidamente el plazo de detención de 60 días. Finalmente, la prohibición de solicitarlos sucesivamente depende de los términos de los países contratantes en los tratados de extradición, pero no puede entenderse que permitir la reiteración de solicitudes implique una violación al principio non bis in ídem, pues el procedimiento, en sí mismo, no implica una acusación, sanción ni compurgación de pena.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 348/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 133/2010, en el que consideró que no se advierte precepto legal alguno que impida la presentación de una solicitud de extradición por segunda vez, en contra de una misma persona y por los mismos delitos si la primera fue negada, subsanando los errores u omisiones de forma que hubieren existido en la primera solicitud. Por lo que la admisión de la segunda solicitud no constituye ninguna violación constitucional, ni supone que se juzgue al delincuente dos veces por el mismo delito, constituyendo el nuevo procedimiento un acto autónomo e independiente de aquél. Así, estimó aplicable la tesis aislada de la Quinta Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 287218, de rubro y contenido siguientes: "SOLICITUD DE EXTRADICIÓN. En nuestra Ley de Extranjería no hay precepto alguno que prohíba al Estado requirente reiterar su solicitud de extradición, llenando los requisitos de que hubiera carecido la primera; y admitir la segunda solicitud no importa violación constitucional, ni supone el que se juzgue al delincuente dos veces."

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 189/2013, en el que estimó que en atención al principio non bis in ídem previsto en el artículo 23 de la Constitución General y a lo expresamente previsto en el artículo 12 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, está prohibida la duplicidad de procedimientos por la misma causa, vinculados a los principios procesales de litispendencia y cosa juzgada.

El sostenido por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 83/2017, en el que consideró que el principio non bis in ídem, para el caso del procedimiento de extradición, no debe entenderse como un doble enjuiciamiento penal simple y llanamente, sino como un doble enjuiciamiento sobre los hechos materia de la extradición. Lo que debe interpretarse sistemáticamente con lo dispuesto por el artículo 6 del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en el sentido de que no se concederá la

## Semanario Judicial de la Federación

---

extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición. Consecuentemente el principio non bis in ídem, a que aluden el artículo 23 constitucional y 6 del Tratado de Extradición referido, es aplicable en esas condiciones al procedimiento de extradición ante una solicitud de los Estados Unidos de América.

Tesis de jurisprudencia 132/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025605**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 140/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona con discapacidad debe reconocer como eje toral: el consentimiento de la persona en cuanto a su constitución y a sus términos, no puede imponerse; pues su finalidad es facilitar a la persona la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida con trascendencia jurídica, por lo mismo, las funciones o actividades que se asignen a este tipo de apoyos han de ser acordes a su propósito y a los caracteres que lo rigen.

Justificación: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminación. El apoyo atiende a la persona en su individualidad

## Semanario Judicial de la Federación

considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condición específica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrán de ser diseñados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. Un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica tiene como propósito fundamental facilitar a la persona con discapacidad la expresión libre y genuina de su voluntad en torno a todos los actos de su vida que puedan tener una trascendencia para el derecho, es decir, en el ejercicio de los derechos y las obligaciones, en la constitución de situaciones o estados jurídicos y en la asunción de deberes de esa índole; particularmente, se alude a las medidas necesarias para ayudar a la persona a que pueda tomar sus propias decisiones y conforme a ellas ejercer su capacidad jurídica al realizar sus derechos en su específica circunstancia de discapacidad, fortaleciendo su autonomía y libre autodeterminación en ese ámbito jurídico. Este tipo de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.4 de la Convención mencionada, debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, evitando el conflicto de interés y la influencia indebida, debe ser proporcional y adaptado a su circunstancia, aplicarse en el plazo más corto posible y sujetarse a un examen periódico por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. De manera que entre sus principales caracteres están que: 1) No puede ser sustitutivo o contrario a la voluntad, se requiere el consentimiento de la persona con discapacidad para contar con él, es ésta quien debe planificar, elegir y ejercer el control de su apoyo en forma directa o rechazarlo; 2) Debe permitir a la persona con discapacidad: a) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o, d) ejecutar una decisión; esto, no mediante el ejercicio de una representación jurídica a cargo de las personas de apoyo que en los hechos permita sustituir materialmente la voluntad de aquélla, sino, se reitera, mediante la asistencia solicitada y consentida por la persona con discapacidad, para adoptar decisiones en el ejercicio pleno y directo de su capacidad jurídica. Sobre esa base, las funciones o actividades que se asignen a un sistema de apoyo de esa naturaleza deben ser acordes a su finalidad y a los caracteres referidos. Por tanto, una encomienda para estar pendiente de que la persona con discapacidad continúe con sus tratamientos médicos, y se le ayude a recordar el consumo de sus medicamentos, no guarda relación con el apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; en todo caso, éste podría involucrar o implicar prestar auxilio a la persona con discapacidad en aspectos relacionados con actos vinculados a sus derechos en materia de salud, por ejemplo, apoyarlo en la toma de decisiones para otorgar un consentimiento pleno, libre e informado para someterse a determinado tratamiento médico (aceptar el consumo de un medicamento o la realización de una cirugía), para celebrar algún contrato en materia de prestación de servicios médicos, o para realizar algún acto jurídico relacionado con la gestión para su acceso a servicios públicos de salud.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 140/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025604**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXVIII/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD.**

Hechos: Diversas personas que manifestaron tener diferentes discapacidades (fsicas, mentales y/o psicosociales) acudieron ante un notario pblico de la Ciudad de Mxico con la finalidad de que se formalizara en escritura pblica la constitucin de una asociacin civil de personas con discapacidad en la que ellas participarían como asociados; para ello, presentaron al fedatario su propuesta de estatutos, en la que pedían se hicieran constar diversas manifestaciones relativas a que dichos fundadores eran personas con discapacidad, con plena capacidad jurdica en trminos del artculo 12 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que algunos de ellos comparecerían al acto notarial con personas de apoyo elegidas en trminos de ese precepto de la referida Convencin. Asimismo, solicitaron que el notario emitiera un formato de lectura fcil del instrumento notarial (adems de la versin original) y se les explicara conjuntamente con ste, ello, como una forma de ajuste razonable al acceso al servicio notarial. El notario pblico respondi a dicha solicitud que la incorporacin a los estatutos de conceptos e ideas en las que se integrara a personas con "incapacidad" como otorgantes del acto resultaba imposible, pues se encontraba obligado a observar lo establecido en los artculos 450, fraccin II, del Cdigo Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de Mxico, as como 102, fraccin XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), por lo que, si se percataba de manifestaciones de "incapacidad" en los otorgantes, no permitiría su comparecencia y firma. Realizada la diligencia, el fedatario emiti la escritura pblica de constitucin de la asociacin civil, en la que reconoci capacidad jurdica plena a los otorgantes, pues manifest que no observó manifestaciones de incapacidad natural en ellos, ni tena noticia de que estuvieran sujetos a incapacidad civil; sin embargo, no acogi las solicitudes de stos sustentadas en su condicin de discapacidad, antes referidas. Las personas promovieron amparo indirecto en el que reclamaron como inconstitucionales e inconventionales los preceptos invocados por el fedatario, y como acto de aplicacin, la escritura pblica constitutiva de su asociacin civil en cuanto a la negativa de asentar sus declaraciones, el rechazo al acompaamiento de personas de apoyo, el juicio de valor que realiz el notario pblico sobre su capacidad y la negativa a generar condiciones de accesibilidad. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreesyó en el juicio de amparo; y sta se impugnó en recurso de revisin.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en la escritura pblica en que se protocolice la constitucin de una asociacin civil de personas con discapacidad cuya finalidad est vinculada a actividades que incidan en la vida pblica del pas, a travs del ejercicio de los derechos de participacin que confiere la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es factible hacer constar, cuando as se solicite, declaraciones expresas sobre la condicin de discapacidad de los asociados otorgantes y la comparecencia de personas

## Semanario Judicial de la Federación

de apoyo designadas por éstos; asimismo, el notario público debe brindar las condiciones de accesibilidad que se le requieran, por ejemplo, la emisión de un formato de lectura fácil de la escritura y una explicación clara y sencilla del acto jurídico, incluso de sus aspectos técnicos o de mayor complejidad, entre otros.

Justificación: La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece un principio general de participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, y reconoce el derecho de dichas personas a participar activamente en la dirección de los asuntos públicos, y en los procesos de adopción de decisiones sobre leyes, políticas y programas, incluidos (sobre todo) los que les afectan directamente, sin discriminación y en condiciones de igualdad con las demás personas; para lo cual, el Estado se compromete a celebrar consultas estrechas y a colaborar activamente con ellas a través de las asociaciones que las representen, pero también, a fomentar su participación, entre otras formas, mediante la constitución de organizaciones civiles de personas con discapacidad que, entre otros fines, puedan participar en el proceso de seguimiento al cumplimiento de dicho tratado. De manera que ese principio y derecho de participación en la vida pública del país, tiene como vía efectiva de concreción, la conformación de organizaciones integradas por personas que vivan con discapacidad, pues hace posible que sus opiniones y aportaciones, conforme a su experiencia y conocimiento, expresadas con base en su autonomía, voluntad y preferencias, realmente puedan ser escuchadas y tomadas en cuenta para incidir en las decisiones públicas sobre aquellas cuestiones que atañen a sus vidas; se trata de una intervención organizada, cualificada e indispensable para la adopción de medidas idóneas y necesarias para lograr la materialización de la mencionada Convención en todo el país y en toda su plenitud. En ese sentido, el Estado debe hacer posible ese derecho de participación creando un entorno y condiciones propicias para que las personas con discapacidad se integren mediante organizaciones civiles, facilitando su creación y eliminando las barreras que pudieren encontrar para su constitución y registro. Con el anterior marco, la Primera Sala considera que tratándose de la constitución de una asociación civil de personas con discapacidad en escritura pública, es relevante para su propósito, que el fedatario reconozca la capacidad jurídica plena de quienes deseen constituirla, en los términos del artículo 12 de la citada Convención; que haga constar en el instrumento la voluntad de dichas personas asentándose las declaraciones que realicen sobre su condición de discapacidad; y que realice ajustes razonables en el trámite notarial para permitir la comparecencia de personas de apoyo, ya sea que previamente hubieren sido determinadas ante autoridad judicial, que los otorgantes las presenten en el propio acto, o bien, para establecer ese apoyo en la propia sede notarial, haciendo constar la intervención que éstos hubieren tenido. Asimismo, es viable brindar a los otorgantes condiciones de accesibilidad en la comunicación, a través de la emisión de un formato de lectura fácil de la escritura pública, y mediante la explicación clara y sencilla del acto jurídico, incluyendo sus aspectos técnicos y de mayor complejidad; esto, no sólo porque es obligación del notario, conforme a la ley que rige su función, asesorar debidamente y asegurarse que los otorgantes de un acto jurídico lo comprendan plenamente, sino también porque ello es acorde con el derecho de accesibilidad en la comunicación y el acceso a la información que reconoce el artículo 9 de la Convención mencionada; de manera que tratándose de la celebración de actos jurídicos ante un fedatario público por una persona con condición de discapacidad que afecte su capacidad de lectura o comprensión del documento, y requiera un escrito sencillo y con lenguaje comprensible de los aspectos más sustanciales del mismo, el servicio del notario debe incluirlo, y éste debe elaborarse, asegurándose que el texto de lectura fácil sea claro, accesible y contenga la información más relevante del acto, dejándose constancia de él en su protocolo, al apéndice del instrumento.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 702/2018. Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena,

## Semanario Judicial de la Federación

---

quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025603**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXIX/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Hechos: Diversas personas que manifestaron tener diferentes discapacidades (físicas, mentales y/o psicosociales) acudieron ante un notario público de la Ciudad de México con la finalidad de que se formalizara en escritura pública la constitución de una asociación civil de personas con discapacidad en la que ellos participarían como asociados; para ello, presentaron al fedatario su propuesta de estatutos, en la que pedían se hicieran constar diversas manifestaciones relativas a que dichos fundadores eran personas con discapacidad, con plena capacidad jurídica en términos del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y que algunos de ellos comparecerían al acto notarial con personas de apoyo elegidas en términos de ese precepto de la referida Convención. Asimismo, solicitaron que el notario emitiera un formato de lectura fácil del instrumento notarial (además de la versión original) y se les explicara conjuntamente con éste, ello, como una forma de ajuste razonable al acceso al servicio notarial. El notario público respondió a dicha solicitud que la incorporación a los estatutos de conceptos e ideas en las que se integrara a personas con "incapacidad" como otorgantes del acto resultaba imposible, pues se encontraba obligado a observar lo establecido en los artículos 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada), por lo que, si se percataba de manifestaciones de "incapacidad" en los otorgantes, no permitiría su comparecencia y firma. Realizada la diligencia, el fedatario emitió la escritura pública de constitución de la asociación civil, en la que reconoció capacidad jurídica plena a los otorgantes, pues manifestó que no observó manifestaciones de incapacidad natural en ellos, ni tenía noticia de que estuvieren sujetos a incapacidad civil; sin embargo, no acogió las solicitudes de éstos sustentadas en su condición de discapacidad, antes referidas. Las personas promovieron amparo indirecto en el que reclamaron como inconstitucionales e inconventionales los preceptos invocados por el fedatario, y como acto de aplicación, la escritura pública constitutiva de su asociación civil en cuanto a la negativa de asentar sus declaraciones, el rechazo al acompañamiento de personas de apoyo, el juicio de valor que realizó el notario público sobre su capacidad y la negativa a generar condiciones de accesibilidad. El Juez de Distrito del conocimiento dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo; y ésta se impugnó en recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los artículos 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (abrogada) son inconstitucionales e inconventionales, al ser contrarios al derecho a la igualdad y

## Semanario Judicial de la Federación

a la no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución General, y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad el cual establece el reconocimiento a la capacidad jurídica de dichas personas; derechos que deben poder ser ejercidos plenamente en trámites notariales.

Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala observa que el artículo 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) es inconstitucional, en tanto establece un régimen de incapacidad para personas mayores de edad con discapacidad, esto es, en cuanto parte de una diversidad funcional (física, sensorial, intelectual, emocional, mental, o varias de ellas a la vez) que ante las barreras del entorno físico y social constituye una discapacidad, para negar la capacidad jurídica plena a las personas mayores de edad que viven con esa condición. Dicha regla de incapacidad prevista en esa norma legal contiene un mensaje discriminatorio estigmatizante de la discapacidad, pues genera la idea de que a esta condición se encuentra asociada indefectiblemente la consecuencia de que la persona no se pueda gobernar, obligar o manifestar su voluntad en forma autónoma y, por tanto, que debe ser restringida en su capacidad jurídica, porque no puede ejercer sus derechos por sí misma, sino que requiere para ello de la intervención de otra persona que legalmente la sustituya y la represente, con lo que se impide el ejercicio de ese derecho. Por otra parte, los artículos 102, fracción XX y 105 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) abrogada, al referirse a la constatación de la capacidad jurídica de los comparecientes a la celebración de un acto jurídico ante notario público, se encuentran en estricta relación con la regla de capacidad prevista en el artículo 450, fracción II, del Código Civil mencionado, por lo que en ellos necesariamente se encuentra presente la reproducción del mismo mensaje discriminatorio estigmatizante en relación con las personas mayores de edad con determinadas discapacidades y el desconocimiento de su capacidad jurídica plena en el trámite notarial; ello, ya que dichos preceptos imponen al notario público el deber de hacer un juicio de valor para determinar, a simple vista, que no observa "manifestaciones de incapacidad natural", lo que tiene como consecuencia que las personas con discapacidad siempre estén en riesgo de recibir tratos desiguales vinculados al desconocimiento de su capacidad jurídica, por razón precisamente de su condición. Aunado a lo anterior, todos los preceptos examinados, como sistema normativo, resultan inconvenientes por ser contrarios al modelo social y de derechos humanos adoptado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y particularmente a lo establecido en el artículo 12 de dicho tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, en el que se reconoce personalidad jurídica y capacidad jurídica a todas las personas con condición de discapacidad (de cualquier tipo), en igualdad con las demás personas, y obliga a proporcionarles los apoyos y salvaguardias necesarios, para que puedan ejercer su capacidad jurídica por ellas mismas, sin sustituir su voluntad en la realización de actos jurídicos.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 702/2018. Jesús Enrique Vázquez Quiroz y otros. 11 de septiembre de 2019. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025602**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 144/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdiccin en un procedimiento de jurisdiccin voluntaria instado por sus familiares. Años despus, la persona promovi procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdiccin en el que manifest las razones por las cuales originalmente se solicit que fuera declarada interdicta, as como los inconvenientes y efectos negativos que ello haba traído para su vida en mltiples aspectos, identificando a la interdiccin como la real barrera que enfrenta, pues est en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicit la aplicacin directa de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurdica y la instauracin de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autnoma, productiva, proactiva y sin discriminacin. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por mdicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de stos, decretó el cese del estado de interdiccin bajo la consideracin de que su condicin de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a peticin de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuy encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos mdicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daos y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisin se modificó en apelacin, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovi juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artculos 23, 450, fraccin II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, as como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de Mxico, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdiccin, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designacin y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que los apoyos para la vida independiente y la inclusin en la comunidad de personas con discapacidad, como es el caso de la asistencia para dar continuidad a tratamientos mdicos y para recordar el consumo de medicamentos, deben ser decididos y controlados por la persona conforme a su circunstancia, o por lo menos, debe contarse con su consentimiento para ello.

Justificacin: La figura del apoyo es un mecanismo que la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé con la finalidad toral de facilitar que la persona con discapacidad pueda hacer efectivos todos sus derechos en condiciones de igualdad con las demás personas y sin discriminacin. El apoyo atiende a la persona en su individualidad considerando su diversidad funcional y las concretas barreras de su entorno, es decir, responde a la condicin especifica de la persona y al contexto en que desarrolla su vida; de manera que ésta puede requerir diversos tipos de apoyo que, para ser adecuados, habrn de ser diseados o establecidos conforme a sus propios requerimientos y necesidades, con la

## Semanario Judicial de la Federación

intensidad que le permita realizar el derecho para el que requiere el auxilio, y éste puede materializarse a través de personas (familiares, amigos, pares, personas de confianza, profesionales en determinadas materias, grupos especializados), objetos, instrumentos, productos, así como arreglos de distinta índole necesarios para que se desarrolle el apoyo requerido, que reconozcan la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos, la presencia de más de una discapacidad, u otras condiciones de vulnerabilidad que converjan en la misma persona, todo ello, a fin de que se le brinde la asistencia que efectivamente necesita. El derecho a la vida independiente implica que la persona con discapacidad disponga de los medios necesarios para elegir y controlar, entre otras cosas, sobre su lugar de residencia, dónde y con quién vivir, sus actividades, rutinas diarias, hábitos y relaciones, por ejemplo, decidir sobre su vestimenta, su alimentación, su higiene, la atención y cuidado de su salud, el empleo a desarrollar, sus relaciones interpersonales, sus actividades religiosas y culturales, o sobre el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos, por mencionar algunos; en suma, la vida independiente implica que la persona con discapacidad elija y controle su modo de vida y sus actos cotidianos, adoptando las decisiones que le afectan con autonomía, ya sea que pueda realizar dichos actos o actividades por ella misma con independencia funcional o que requiera de asistencia personal y/o de otros medios materiales para ello. Por otra parte, el derecho a ser incluido en la comunidad, implica hacer posible la participación plena y efectiva de la persona con discapacidad en la vida de su comunidad, teniendo acceso en condiciones de igualdad con las demás personas a la vida social, esto conlleva su acceso a todos los servicios que se ofrecen al público y actividades en el ámbito social, por lo que las formas de inclusión son variadas y de distinta naturaleza, y se conectan directamente, tanto con el ejercicio de derechos civiles y políticos, como con el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales, por ejemplo, las oportunidades de acceder a la educación, al empleo, a la vivienda, a los servicios en materia de salud, actividades económicas, al transporte, a las actividades recreativas, culturales, deportivas, religiosas, a los medios de comunicación, a la vida política, etcétera, a través de diseños universales incluyentes, tanto de infraestructura como de participación social. Estos derechos a la vida independiente y a ser incluido en la comunidad, suponen que la persona con discapacidad no sea constreñida, contra su voluntad, a vivir conforme a un sistema de vida predeterminado, en su propio hogar o institucionalizado, en el que no tiene cabida o está altamente limitada la posibilidad de que pueda ejercer su libertad de autodeterminación para elegir sobre su propia forma de vida y sus actos cotidianos, así como un proyecto de vida a mediano y largo plazo; sistemas de vida predeterminados que propician la dependencia, el abandono, el aislamiento y la segregación de la comunidad. Sobre esa base, un sistema de apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad, puede comprender una amplia gama de medidas y de diversa intensidad, que faciliten a la persona con discapacidad, por una parte, esa posibilidad de hacer elecciones y tener control sobre su sistema de vida, y por otra, su acceso a los servicios que se ofrecen al público y la viabilidad de su participación en actividades sociales de toda índole, facilitando la toma de decisiones en ese ámbito, y la realización de los actos y las actividades cotidianas privadas y públicas, así como los actos de participación en la comunidad, conforme al más alto nivel posible de autonomía y la mayor independencia, en la específica condición de discapacidad con que se viva. Entre esos apoyos destacan los consistentes en la asistencia personal prestada por otra persona o personas, ya sea que realicen ese apoyo por medio de relaciones jurídicas contractuales, que se trate del auxilio brindado por familiares, o por redes de apoyo desde la comunidad; y el empleo de instrumentos, sistemas de comunicación y tecnologías, entre otros, que faciliten la autonomía funcional; siendo relevante reiterar que, también estos apoyos para la vida independiente y la inclusión en la comunidad, deben ser decididos y controlados por la persona con discapacidad conforme a su voluntad, necesidades y preferencias personales, y ser adecuados a su caso. Así, una medida consistente en que una persona de apoyo procure que la persona con discapacidad continúe sus tratamientos médicos y le recuerde el consumo de sus medicamentos, constituye un apoyo para la vida independiente, pero no puede ser establecida contra la voluntad de la persona si ésta ha manifestado ser

## Semanario Judicial de la Federación

---

autosuficiente en ese aspecto, pues de lo contrario resulta contraria a la finalidad y naturaleza de ese tipo de sistema de apoyo.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 144/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025601**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 143/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdiccin en un procedimiento de jurisdiccin voluntaria instado por sus familiares. Años despus, la persona promovi procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdiccin en el que manifest las razones por las cuales originalmente se solicit que fuera declarada interdicta, as como los inconvenientes y efectos negativos que ello haba traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdiccin como la real barrera que enfrenta, pues est en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicit la aplicacin directa de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurdica y la instauracin de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autnoma, productiva, proactiva y sin discriminacin. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por mdicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de stos, decretó el cese del estado de interdiccin bajo la consideracin de que su condicin de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a peticin de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuy encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos mdicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daos y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisin se modificó en apelacin, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovi juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artculos 23, 450, fraccin II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, as como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdiccin, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designacin y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que una medida consistente en la realizacin de revisiones mdicas peridicas a la persona con discapacidad por parte de una institucin de salud mental, que deben ser informadas a la autoridad judicial, no constituye una salvaguardia para garantizar el adecuado funcionamiento de un sistema personal de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurdica, y atenta contra el derecho de la persona a su autodeterminacin en relacin con el cuidado de su propia salud.

Justificacin: La Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su artculo 12.4 prevé el establecimiento de salvaguardias en relacin con el sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurdica. Las salvaguardias tienen el propósito de asegurar que los sistemas de apoyos respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, para evitar que existan abusos, conflictos de interés e influencia indebida en el auxilio que

## Semanario Judicial de la Federación

---

se presta a ésta para la toma de decisiones en ejercicio de su capacidad jurídica. En ese sentido, deben garantizar que las medidas y/o apoyos que se establezcan sean proporcionales y adaptados a las circunstancias de la persona con discapacidad, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial. Por tanto, las salvaguardias deben ser adecuadas y efectivas para lograr esa finalidad, y han de ser proporcionales al grado en que las medidas para el ejercicio de la capacidad jurídica afecten a los derechos e intereses de la persona. Lo anterior implica que deben tener una correspondencia lógica y objetiva con el tipo de apoyo respecto del cual se establecen, que permita estimarlas adecuadas y eficaces para cumplir su cometido de garantizar que aquél se desarrolle conforme a los caracteres referidos, su intensidad debe ser proporcional a la del apoyo, y habrán de estar sujetas a exámenes periódicos por parte de la autoridad judicial. Atento a esos caracteres, una medida consistente en ordenar la realización de revisiones médicas periódicas a la persona con discapacidad por parte de una institución de salud mental y la rendición de informes médicos sobre el estado de salud de la persona a la autoridad judicial, no constituye una salvaguardia que garantice el adecuado funcionamiento de un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica; esto, pues no se advierte una relación lógica y objetiva entre la función del apoyo y dicha medida, ni es dable constatar una clara finalidad de evitar que las personas de apoyo abusen de los derechos de la persona auxiliada, de eliminar conflictos de interés o influencia indebida, a lo sumo, los informes médicos podrían indicar la condición de salud en el momento de la evaluación, mas no darían cuenta del desempeño de los apoyos. Por otra parte, una medida de esa naturaleza, no puede ser impuesta unilateralmente por la autoridad judicial sin el consentimiento o contra la voluntad de la persona con discapacidad, ya que con ello se vulnerarían múltiples derechos de ésta, primordialmente el de autodeterminación en materia del cuidado de la propia salud, que incluye las libertades de elegir de manera plena, libre, e informada los procedimientos o tratamientos médicos a los que desea someterse, y transversalmente se pueden ver afectados otros derechos, según las circunstancias del caso.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 143/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025600**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.10 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**PORTACIN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN EN VEHICULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS.**

Hechos: Los imputados fueron detenidos saliendo de una bodega en donde estaba un vehculo con reporte de robo y en su interior se encontraron dispositivos electrnicos cuyo objeto era bloquear la seal de los rastreadores para impedir la localizacin del automotor. Por esos hechos fueron vinculados a proceso por los delitos de robo equiparado (al tener en posesin el vehculo robado) y portacin de equipos inhibidores o bloqueadores de seal (radiofrecuencias), previsto en el artculo 168 Ter del Cdigo Penal Federal, en relacin con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusin. Esa decisin fue posteriormente revocada por un Tribunal Unitario de apelacin, al considerar que el ilícito de portacin requiere que los objetos estn en contacto directo con los imputados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el ilícito de portacin de equipos inhibidores o bloqueadores de seal (radiofrecuencias), respecto de los que se implementan en vehculos robados que cuenten con geolocalizador, no se requiere que los dispositivos estn en la integridad corporal del imputado, pues conforme a la acepcin amplia del vocablo, es suficiente con que éstos se hallen en condiciones que impliquen su utilizacin, real o potencial.

Justificacin: El artculo 168 Ter del Cdigo Penal Federal, en relacin con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusin, criminaliza toda la gama de actuaciones relacionadas con los bloqueadores o inhibidores de seal, desde su gnesis como lo es la fabricacin, hasta su implementacin para realizar otras actividades ilícitas; en la exposicin de motivos de tales normas se hizo notar que los implementos tecnolgicos de localizacin, como su contraparte de bloqueo o inhibicin, pueden ser utilizados en personas u objetos. Conforme a ello, atendiendo a la naturaleza de estos dispositivos, para tener por actualizada la modalidad de portacin, es suficiente con que se hubiesen encontrado en condiciones que permitan establecer que los sujetos activos podan usarlos, pues la portacin de objetos prohibidos implica un delito de peligro, donde lo relevante es la posibilidad o el potencial de que se haga uso de éste, por lo que el ilícito y las actividades previstas como tpicas tendrn que valorarse en el contexto de los hechos, la naturaleza del objeto y el uso que se dé al implemento tecnolgico; así, no tendr el mismo significado la instalacin, operacin, portacin o uso de un bloqueador o inhibidor de seal cuando se refiera a una persona, que cuando se implemente en un objeto, como puede ser un vehculo, pues en este ltimo supuesto no se requiere que esté en la integridad personal del imputado, siendo suficiente ubicarlo en el bien cuya seal se pretendía bloquear, como lo es el automotor.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 3/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Hechos: Los imputados fueron detenidos saliendo de una bodega en donde estaba un vehículo con reporte de robo y en su interior se encontraron dispositivos electrnicos cuyo objeto era bloquear la seal de los rastreadores para impedir la localizacin del automotor. Por esos hechos fueron vinculados a proceso por los delitos de robo equiparado (al tener en posesin el vehículo robado) y portacin de equipos inhibidores o bloqueadores de seal (radiofrecuencias), previsto en el artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en relacin con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusin. Esa decisin fue posteriormente revocada por un Tribunal Unitario de apelacin, al considerar que el ilícito de portacin requiere que los objetos estén en contacto directo con los imputados.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el ilícito de portacin de equipos inhibidores o bloqueadores de seal (radiofrecuencias), respecto de los que se implementan en vehículos robados que cuenten con geolocalizador, no se requiere que los dispositivos estén en la integridad corporal del imputado, pues conforme a la acepcin amplia del vocablo, es suficiente con que éstos se hallen en condiciones que impliquen su utilizacin, real o potencial.

Justificacin: El artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en relacin con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusin, criminaliza toda la gama de actuaciones relacionadas con los bloqueadores o inhibidores de seal, desde su génesis como lo es la fabricacin, hasta su implementacin para realizar otras actividades ilícitas; en la exposicin de motivos de tales normas se hizo notar que los implementos tecnológicos de localizacin, como su contraparte de bloqueo o inhibicin, pueden ser utilizados en personas u objetos. Conforme a ello, atendiendo a la naturaleza de estos dispositivos, para tener por actualizada la modalidad de portacin, es suficiente con que se hubiesen encontrado en condiciones que permitan establecer que los sujetos activos podían usarlos, pues la portacin de objetos prohibidos implica un delito de peligro, donde lo relevante es la posibilidad o el potencial de que se haga uso de éste, por lo que el ilícito y las actividades previstas como típicas tendrán que valorarse en el contexto de los hechos, la naturaleza del objeto y el uso que se dé al implemento tecnológico; así, no tendrá el mismo significado la instalacin, operacin, portacin o uso de un bloqueador o inhibidor de seal cuando se refiera a una persona, que cuando se implemente en un objeto, como puede ser un vehículo, pues en este último supuesto no se requiere que esté en la integridad personal del imputado, siendo suficiente ubicarlo en el bien cuya seal se pretendía bloquear, como lo es el automotor.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisin 3/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisin de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempear las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2025599**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.3 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITIÓ INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL.**

Hechos: La parte tercero interesada en un juicio de amparo indirecto promovió incidente de nulidad de notificaciones, contra la ordenada con respecto a la sentencia emitida en la audiencia constitucional, en razón de que si bien autorizó para que todas se llevarán a cabo por la vía electrónica, a través del usuario del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que pertenecía a su autorizado para recibir notificaciones, resulta que éste ya había fallecido para la fecha en que se practicó la citada comunicación oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso o el tercero interesado en un juicio de amparo indirecto omitió informar oportunamente que falleció su autorizado para recibir notificaciones, su práctica con posterioridad al deceso en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo es legal, ya que no es al Juez de Distrito a quien corresponde indagar que para la fecha en que se lleve a cabo una notificación ordenada por la vía electrónica, existe alguna imposibilidad para que la reciba el titular de la cuenta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación designado, pues implicaría imponer una carga procesal que no corresponde a los órganos jurisdiccionales.

Justificación: Lo establecido en los artículos 24 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo debe interpretarse no sólo como una facultad a favor de las partes para autorizar, tanto el medio (que incluye la vía electrónica) como a las personas, para que reciban notificaciones en su representación, sino también como una obligación procesal, pues según lo dispone el último párrafo del primero de los preceptos citados, deben señalarse las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la firma electrónica; de ahí que si se ordena una notificación por ese medio designado por el quejoso o el tercero interesado, no se torna ilegal por la circunstancia de que para la fecha en que se lleve a cabo ya hubiese fallecido el titular de la cuenta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si se considera que es a cargo de las partes la observancia de las obligaciones procesales necesarias para el correcto desahogo del juicio de derechos fundamentales, lo cual implica dar a conocer, en forma oportuna, el fallecimiento de su autorizado para recibir notificaciones.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 104/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jesús García Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025598**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XVII.1o.C.T.7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).**

Hechos: Los promoventes de un juicio de amparo indirecto interpusieron recurso de revisión contra la sentencia por la que la Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada, al considerar que el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, prevé que debe levantarse razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal en la cual se hayan inscrito los autos y que, aun cuando la lista y la cédula comparten en común que se fijan en los estrados para que surta efectos su notificación, el mismo no dispone como requisito expreso que el secretario deba certificar que se llevó a cabo su publicación para su validación. En sus agravios, argumentaron que si el referido artículo dispone que de cada acuerdo debe existir la razón de que fue publicada en la lista de acuerdos correspondiente, por igualdad de razón, la notificación que se haga por medio de cédula publicada en los estrados del tribunal, debe existir en autos la constancia o certificación de que en tal fecha se hizo la publicación de la cédula de notificación fijada en los estrados del tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente aplicar por analogía el citado artículo en cuanto a que la notificación por cédula contenga la correspondiente razón, expresando la fecha en que ésta fue fijada en los estrados del tribunal.

Justificación: Lo anterior, porque el referido artículo dispone que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente si las partes acuden al órgano dentro de los dos días siguientes en que deban hacerse; en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha asentándose la razón, fecha y número de la lista que se fija en los estrados; por otro lado, el diverso precepto 497 dispone que cuando se constituya en rebeldía un litigante las resoluciones se le notificarán por medio de cédula que se fijará en los tableros de avisos del tribunal; por tanto, dado que las notificaciones por cédula y por lista no participan de la misma naturaleza, no puede aplicarse a la primera la regla prevista para la segunda, en el sentido de que la cédula contenga la correspondiente razón, expresando la fecha en que fue fijada en los estrados del tribunal, ya que la notificación por cédula constituye una forma auxiliar de realizar las notificaciones personales, pues proporciona a la parte interesada todos los datos necesarios para que conozca el contenido de la resolución que se le comunica, lo que hace que su práctica brinde certeza jurídica; además, obedece a que el litigante no comparece en el juicio después de ser citado en forma, es decir, se constituye en rebeldía; mientras que en la notificación por lista únicamente aparecen los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución y obedece a que las partes no ocurren al tribunal a notificarse

## Semanario Judicial de la Federación

---

personalmente; de ahí que si la intención del legislador hubiera sido que en la cédula se certificara la fecha en que fue fijada en los estrados del tribunal, así lo hubiera establecido en el indicado artículo 497 y, si no lo hizo, obedece a que su práctica brinda certeza jurídica, por proporcionar al interesado todos los datos necesarios para que tenga conocimiento del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/2021. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025597**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 152/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Comn)	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIN DEL VNULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado consiste en la resolucin de segunda instancia que deja sin efecto la disolucin del vnculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento, pues mientras uno consider que s es procedente el juicio de amparo indirecto, ya que con la determinacin de segunda instancia s se transgrede el derecho al libre desarrollo de la personalidad al sujetar a la persona a seguir unida en matrimonio, el otro concluy que el juicio de amparo indirecto es improcedente, ya que al ordenarse la reposicin del procedimiento no se afectan derechos sustantivos, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al ser un acto de naturaleza procesal.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que s es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de la resolucin de segunda instancia que deja insubsistente en un juicio de divorcio incausado, la disolucin del vnculo matrimonial y ordena reponer el procedimiento para resolver las cuestiones inherentes, al transgredir el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Justificacin: La decisin de un Tribunal de Alzada que ordena la reposicin del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresin de causa, dejando sin efectos la disolucin del vnculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al mismo, s constituye un acto de imposible reparacin para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues si bien es cierto que esa determinacin involucra aspectos de ndole adjetivo o procesal, cuya trascendencia quedar supeditada al fallo que en su momento se llegase a dictar, tambin lo es que derivado de la misma, la disolucin se pospone y el derecho del peticionario de amparo de contraer nuevas nupcias o permanecer soltero se encuentra suspendido, afectndose desde el pronunciamiento de dicha resolucin, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el cual engloba la voluntad de permanecer o no casado o casada, decisin que no debe ser obstaculizada por el Estado o por tercero alguno.

PRIMERA SALA.

Contradiccin de criterios 134/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sptimo Circuito. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Gerardo Ramírez Escobedo.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión civil 50/2021, en el que sostuvo que el juicio de amparo indirecto sí es procedente contra la resolución de segunda instancia que ordena reponer el procedimiento del divorcio sin expresión de causa al no haberse resuelto todas las cuestiones inherentes al matrimonio, ya que con dicha determinación no sólo se afectan cuestiones adjetivas, sino que se transgrede el derecho sustantivo al libre desarrollo de la personalidad al obligar a una persona a seguir unida en matrimonio, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 231/2020, el cual dio origen a la tesis aislada VII.2o.C.247 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN INTERMEDIA QUE LO DECRETÓ Y ORDENÓ LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL SER UN ACTO DE NATURALEZA PROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS, COMO EL RELATIVO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA VII.2o.C.227 C (10a.)].", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 3, julio de 2021, Tomo II, página 2362, con número de registro digital: 2023325.

Tesis de jurisprudencia 152/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025596**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> II.2o.P.7 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN.**

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto por quien se ostentó como defensor del quejoso en una carpeta de investigación (no judicializada), aduciendo tener reconocido ese carácter en dicha carpeta; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no se actualiza el supuesto del artículo 14 de la Ley de Amparo, que es exclusivamente aplicable a las etapas donde ya el defensor tiene reconocido ese carácter en el "procedimiento".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, haciendo una interpretación progresiva de la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los criterios mayormente garantistas que reconocen que aun desde la etapa de averiguación previa (ahora llamada de investigación no judicializada), se reconocen derechos del propio quejoso, entre ellos, el de contar con un defensor, determina que debe admitirse la posibilidad de que el defensor con designación reconocida en la etapa no judicializada pueda promover el juicio de amparo, pues no habría razón para diferenciarlo, si es que se constituye, al igual que en el proceso, el binomio que se integra por el defensor y su defenso.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los criterios del Máximo Tribunal del País en relación con los diversos preceptos 113, 115 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en algunos casos puede justificarse que pueda promoverse el juicio de amparo por quien ya tiene reconocido un carácter de defensor formal y materialmente en la carpeta de investigación de que se trate, ante la existencia constatable de un binomio legalmente reconocido con efectos válidos de representación. Así que en aquellos casos en los que se justifique esta excepción de que ya está formalizado un binomio reconocido, aun en la fase no judicializada, igualmente debe extenderse esa posibilidad de excepción al principio de instancia de parte agraviada y permitirse, como lo establece el artículo 14 de la Ley de Amparo, que el defensor del quejoso así reconocido pueda promover el juicio de amparo. En la inteligencia de que lo anterior no significa que en una fase no judicializada cualquier persona pueda acudir al amparo indiscriminadamente bajo el solo argumento de ostentarse como defensor, sino que ello será sólo cuando se actualice el supuesto de que efectivamente tiene reconocido ese carácter en las diligencias correspondientes, pues ello es lo que lo va a legitimar para que pueda presentar la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Queja 8/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025595**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXVI/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

Hechos: En un amparo directo en revisión, la parte quejosa recurrente impugnó como inconstitucionales los artículos 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que no prevén la obligación de que, en todos los casos, se dé vista a las partes con el proyecto de resolución que será sometido a discusión del Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento, para tener la oportunidad de alegar sobre él, por lo que estimó trastocan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que los artículos 186, 187 y 188 de la Ley de Amparo son conformes con el derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución General, en relación con la oportunidad de alegar, ya que esta formalidad esencial del procedimiento se encuentra garantizada en la tramitación del juicio de amparo directo con base en el artículo 181 del mismo ordenamiento, sin que resulte exigible que las partes tengan oportunidad de alegar en relación con el proyecto de resolución en todos los casos, pues ello atañe al espacio exclusivo de deliberación del órgano de amparo, y verificar lo correcto o incorrecto del proyecto concierne a su labor jurisdiccional.

Justificación: Como parte del derecho al debido proceso jurisdiccional previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas formalidades esenciales integran el derecho de audiencia, se encuentra la oportunidad de alegar; la cual, dentro del diseño procesal que el legislador haya establecido para un determinado procedimiento jurisdiccional, se refiere a la existencia de una fase, previa al dictado de la sentencia que dirima las cuestiones debatidas, en la que las partes puedan formular sus alegatos como argumentos finales dirigidos a la persona juzgadora en los que, con base en las actuaciones desahogadas durante el procedimiento, exponen por qué consideran que sus respectivas pretensiones han quedado acreditadas. En el juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 181 y 183 de la Ley de Amparo, está prevista la oportunidad procesal de alegar inmediatamente antes de que el juicio se ponga en estado de dictar sentencia, en observancia del derecho de audiencia, por lo que los alegatos, aun cuando no son parte de la litis, sí son una forma de garantizar la debida defensa a las partes, expresando opiniones o conclusiones lógicas sobre el fundamento de sus pretensiones; y el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento debe analizarlos para emitir su decisión, aun cuando no está obligado a plasmar en su sentencia un pronunciamiento expreso sobre ellos, salvo que lo estime necesario para su fundamentación y motivación atendiendo al caso concreto. Ahora bien, no es contrario al derecho de audiencia el hecho de que ni en los artículos 186, 187 y 188 ni en algún otro de los que regulan la sustanciación del juicio de amparo directo se prevea una obligación al Tribunal Colegiado, para que, en todos los casos, previamente a la fecha de la sesión en que será discutido un asunto, se dé vista a las partes con el proyecto de sentencia, a fin de darles oportunidad de manifestarse sobre él, como una segunda y diversa oportunidad de alegar. Ello, porque los

## Semanario Judicial de la Federación

---

alegatos como formalidad esencial del procedimiento, han de realizarse en términos del artículo 181 mencionado. Pero una oportunidad de alegar ya no sobre las actuaciones del juicio, sino para disputar ante el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito la propuesta jurídica del proyecto, una vez que se ha citado para sentencia y el asunto ha quedado en estado de resolución, implica intervenir en la deliberación jurídica que atañe a los miembros del tribunal, pues el debate de la controversia sobre el acto reclamado a la luz de los conceptos de violación y la consecuente decisión de acoger o no el proyecto propuesto son la materia de jurisdicción que corresponde a los integrantes del órgano, por tanto, examinar si el proyecto propuesto está apreciando correctamente los hechos del caso y los argumentos de las partes, constituye el objeto de la discusión jurídica de las tres personas juzgadoras, en la que ya no puede tomar parte el quejoso o el tercero interesado mediante un ejercicio de alegatos, pues la decisión que sustente la resolución no depende sólo del Magistrado ponente que formuló el proyecto; en ese sentido, no cabe estimar indefensión de los justiciables por no permitirse alegar sobre el proyecto. Lo anterior, en el entendido que si bien la Ley de Amparo prevé la obligación de otorgar vistas con el proyecto de resolución en los casos de los artículos 64 y 73, se trata de supuestos distintos y excepcionales, con fines diversos a la oportunidad de alegar sobre el proyecto en cualquier caso.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2676/2019. Lizette Brizuela Martínez. 17 de junio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025594**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.VII.P. J/2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común, Penal)	

**INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a resoluciones contradictorias al analizar los acuerdos emitidos por los Jueces de Distrito en los cuales se desecharon de plano las demandas de amparo promovidas contra los actos reclamados consistentes en la omisión y/o negativa de darle acceso o intervención al imputado en la carpeta de investigación, al tenerse por actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo (falta de interés jurídico). Uno de los órganos contendientes determinó que dicha causal no era de actualización manifiesta e indudable, porque la falta de afectación al interés jurídico es una cuestión que debe ser materia de análisis en la sentencia; mientras que el diverso órgano contendiente consideró que, respecto a tales actos, la causa de improcedencia sí revestía tales características, por lo que debía desecharse de plano la demanda.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito determina que cuando se reclama la sola omisión y/o negativa del Ministerio Público de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación, tales actos no afectan el interés jurídico de la parte quejosa, al no generar un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos, por lo que es dable desechar la demanda de amparo, ya que, en estos casos, se actualiza de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: La comparecencia del imputado en la carpeta de investigación no es un requisito indispensable para que aquélla se integre, ya que el vigente artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no lo establece así, ni existe algún otro precepto constitucional que constriña al representante social a recabar la entrevista del imputado o a notificarle la integración de la carpeta de investigación, ni se advierte disposición en ese sentido contenida en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por el contrario, el artículo 218 de este último ordenamiento, contiene el principio de reserva en los actos de investigación, del que se obtiene que los datos obtenidos en la investigación inicial son estrictamente reservados hasta que el imputado sea detenido o citado a comparecer, lo que guarda congruencia con lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución General. Por consiguiente, la simple omisión y/o la negativa de la autoridad ministerial de darle acceso o intervención al imputado a la carpeta de investigación no le afecta en sus derechos subjetivos públicos; máxime cuando se desconoce si en el trámite de esa indagatoria realmente se afectará algún derecho, ya que, en todo caso, el perjuicio se materializará cuando el imputado sea citado a la audiencia inicial y el fiscal formule la imputación ante el Juez de Control, y será precisamente en ese momento procesal donde tendrá la oportunidad de intervenir, controvertir lo alegado por el citado fiscal y ofrecer las

## Semanario Judicial de la Federación

---

pruebas que estime necesarias. Por ende, tales actos (la omisión y/o negativa) no afectan el interés jurídico del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, actualizándose con ello, la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 61, fracción XII, de la propia ley, la cual es insuperable y no puede desvirtuarse con los informes justificados o medios de prueba aportados por el justiciable. De ahí que sea ajustado a derecho que en estos casos se deseche la demanda, por falta de interés jurídico, sin necesidad de dar trámite a un juicio que sería infructuoso e incluso en detrimento del principio de expeditez.

### PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra, quien tiene voto de calidad en su carácter de presidente, Antonio Soto Martínez y Vicente Mariche de la Garza. Disidentes: Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido, quienes formularon voto particular, y José Saturnino Suero Alva, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 47/2018, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 180/2017.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025593**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 127/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Civil, Com3n)	

**INDEMNIZACI3N POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA V3A CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ART3CULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a la v3a procedente para la demanda en la que la v3ctima de responsabilidad civil objetiva –o a quien 3sta le ceda sus derechos litigiosos– reclama, en el mismo acto, a los responsables directos y a las aseguradoras con las que 3stos celebraron un contrato de seguro contra responsabilidad, en t3rminos del art3culo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. Una postura estableci3 que la v3a mercantil era la adecuada para la acumulaci3n, a partir de una aplicaci3n anal3gica del art3culo 1050 del C3digo de Comercio, ya que las partes eran de naturaleza mercantil, la obligaci3n que se reclam3 entre la v3ctima y la aseguradora es un acto de comercio derivado de un contrato de seguro y se privilegiaba el principio de acudir a la aplicaci3n de las reglas especiales frente a las generales; en contraposici3n, el otro criterio parti3 de que lo principal era el reclamo sustentado con motivo de la responsabilidad civil objetiva en que incurrieron los responsables y que la demanda a la aseguradora s3lo era una consecuencia del reclamo civil, sin que pudiera considerarse que la prestaci3n reclamada derivaba del contrato de seguro, de forma que concluy3 que era posible acumular las pretensiones en la v3a civil.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que cuando con motivo de la responsabilidad civil objetiva sufrida, se demanda el pago de los daos o la indemnizaci3n correspondiente, tanto al directamente responsable, como a la aseguradora con quien este 3ltimo celebr3 contrato de seguro contra responsabilidad, procede la v3a civil, pues 3sta es la id3nea.

Justificaci3n: Las personas pueden contratar seguros contra responsabilidad en t3rminos del art3culo 145 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, en los que la empresa aseguradora se obliga a cubrir los daos que sufra el asegurado, as3 como los que se causen a terceros, siempre que se actualicen los actos u omisiones y por los montos previstos en la p3liza. En estos casos, las v3ctimas –o a quien se les cedan los derechos litigiosos– pueden demandar la indemnizaci3n directamente a las aseguradoras en t3rminos del art3culo 147 de la ley en comento, la cual se puede reclamar por la v3a civil; esto, porque la acci3n indemnizatoria deriva de la responsabilidad civil prevista en la legislaci3n de la misma materia, as3 como que la celebraci3n del contrato de seguro no cambia la naturaleza civil y extracontractual de la prestaci3n que se pretende obtener, sino que s3lo da la posibilidad de dirigirse contra la aseguradora. En ese sentido, si se entiende que la indemnizaci3n que se reclama a las responsables directas de causar el dao al igual que el reclamo a la aseguradora son de car3cter civil, entonces procede la acumulaci3n en esa v3a, en t3rminos del art3culo 31 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (hoy Ciudad de M3xico) y 72 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles; sin que sea 3bice el hecho de que la parte actora sea una empresa aseguradora a quien la v3ctima cedi3 sus derechos litigiosos, de forma que la controversia se entable entre dos personas de car3cter mercantil, ya que el hecho generador sigue siendo civil y 3ste es el que define la naturaleza de la acci3n y la v3a correspondiente. Lo anterior no s3lo es posible, sino necesario, para

evitar el dictado de sentencias contradictorias, así como para proteger a las víctimas para que obtengan la indemnización sin obstáculos y dilaciones.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 100/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 530/2021, en el que concluyó que la vía mercantil era la adecuada para la acumulación a partir de una aplicación analógica del artículo 1050 del Código de Comercio, ya que la obligación que se reclama entre la víctima y la aseguradora es un acto de comercio derivado de un contrato de seguro y que se privilegiaba el principio de acudir a la aplicación de las reglas especiales frente a las generales, y

El sustentado por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1/2009, el cual dio origen a la tesis aislada XXII.2o.26 C, de rubro: "VÍA ORDINARIA CIVIL. ES PROCEDENTE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO, AUN CUANDO EL SUJETO RESPONSABLE TENGA CONTRATADO UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3193, con número de registro digital: 166257.

Tesis de jurisprudencia 127/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025592**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.III.C. J/6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos al resolver si el actor en un juicio civil ordinario del orden común, está legitimado para promover un incidente de incompetencia por materia, pues mientras un órgano jurisdiccional argumentó que dicha incidencia solamente puede promoverse por la parte demandada, por tratarse de una excepción dilatoria, y en razón de que existió sometimiento tácito del actor, el otro tribunal señaló que el demandante sí está facultado para su promoción, dado que la competencia por razón de la materia es improrrogable y, por ende, no puede inferirse sumisión tácita de las partes, aunado a que se trata de un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente sin el cual no puede tramitarse un procedimiento válido.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que el actor en un juicio civil ordinario del orden común, sí está legitimado para promover un incidente de incompetencia por materia, al tratarse de competencia improrrogable, respecto de la cual no existe sumisión tácita, aunado a que constituye un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente necesario para iniciar y tramitar un procedimiento válido y dictar una resolución con eficacia jurídica.

Justificación: De la interpretación sistemática de los artículos 154, 156 y 168 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se desprende que la competencia por razón de materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisión tácita o expresa de las partes; de manera que nada impide que el actor en un juicio civil ordinario del orden común, promueva un incidente de incompetencia por materia cuando advierta que no corresponde al Juez que admitió la demanda conocer del asunto, por razón de ese fuero, en virtud de que la competencia por materia constituye un presupuesto procesal de orden público y estudio preferente sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse un procedimiento válido, o dictarse una sentencia con eficacia jurídica, por lo que en cumplimiento de los derechos de seguridad jurídica, de legalidad y de acceso a la justicia pronta y completa, tutelados por los artículos 16 y 17 constitucionales, es indispensable que el Juez dilucide ese tema durante el procedimiento, cuando se plantea por la parte actora, siempre y cuando no se hubiere resuelto previamente en forma definitiva. De igual manera, porque si de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 168 del Código de Procedimientos Civiles invocado, y en la jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la competencia por materia debe analizarse, aun de oficio, al dictar el primer proveído, durante el procedimiento o al emitir sentencia, por mayoría de razón debe estimarse que el órgano jurisdiccional está facultado para analizar el planteamiento de incompetencia formulado por el actor en el juicio relativo, bajo la premisa de que se trata de un presupuesto procesal insubsanable, y sin el cual no es factible dictar una resolución válida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 301/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 334, con número de registro digital: 2000517.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025591**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> (X Región)4o.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.**

Hechos: Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual le fue negada bajo la consideración de que no había acreditado que dicho impuesto, trasladado entre contribuyentes mediante compensación, se encontrara efectivamente pagado. En contra de esa determinación promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que la ley no permite el pago del impuesto mediante la compensación entre particulares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, 5o., fracción III y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que no exigen que cuando el pago de las contraprestaciones se haga en bienes o servicios, el impuesto trasladado deba cubrirse indefectiblemente por separado y en efectivo, sino que en el comprobante de la operación respectiva se desglosen uno y otro. Lo que sí requieren es que el contribuyente final, quien realiza la venta y el pago del tributo efectuando el mecanismo de acreditamiento, lo entere al fisco en moneda nacional, esto es, que convierta el impuesto que trasladó y recibió en bienes, conforme a la valuación asignada, a numerario que pagará finalmente al fisco en moneda nacional. Por ello, ante una compensación entre particulares, basta que se demuestre el desglose preciso del impuesto en las facturas conforme al valor de la operación para que se tenga como efectiva y recíprocamente trasladado. En efecto, la ley no pretende ser un mecanismo que entorpezca la realización de las actividades gravadas, inhibiendo la recaudación, al exigir a los particulares que en sus operaciones realicen pagos diferenciados de las contraprestaciones (en bienes y/o servicios) y el impuesto trasladado (en efectivo). Dicho de otra manera, no se trata de una cuestión normativa, sino de prueba, pues es suficiente que el consumidor final de los bienes o servicios, cuyo IVA le fue trasladado, demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad hacendaria, en efectivo y en moneda nacional; habida cuenta que no existe una prohibición jurídica para que sea de ese modo, incluso, aunque se trate de una compensación entre particulares, la cual es una práctica común del libre mercado. Sostener lo contrario implicaría admitir que el impuesto (extracción a manifestaciones de riqueza por consumo) constituye un impedimento para ese consumo y la

## Semanario Judicial de la Federación

actividad comercial de quienes lícitamente pactan contraprestaciones recíprocas en bienes, pues se entendería que siempre y, a pesar de ello, deben desembolsar efectivo (aunque en ese momento carezcan de él), en detrimento de su libertad e intención de hacer pagos de diversas maneras amparadas constitucional y legalmente. Ahora, si bien el artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal dispone que la compensación no tendrá lugar si las deudas (entre los contratantes) fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice, al margen de la correcta exégesis de tal prohibición en el contexto contractual civil, que podría dar lugar a la nulidad del acto y con independencia de lo que debe entenderse por "deudas fiscales" en ese mismo contexto, lo relevante es que la propia norma establece una excepción, que se considera aplicable en el particular, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 1o.-B, prevé que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por lo que no hay motivo para excluir a la compensación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 467/2021 (cuaderno auxiliar 202/2022) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 559/2022) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 43/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025590**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 137/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO.**

Hechos: En la vía ordinaria civil los quejosos y recurrentes demandaron el reconocimiento de derechos de autor respecto de una obra multimedia, así como el pago de los daños y perjuicios derivados del uso indebido de la obra por parte de las demandadas, entre otras prestaciones. En primera instancia se dictó sentencia absolutoria, porque el juzgador consideró que la parte actora no demostró legitimación en la causa; resolución que en apelación fue confirmada por la alzada. La parte actora promovió juicio de amparo directo en el que se le negó la protección constitucional y en contra de esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo es improcedente cuando el estudio de constitucionalidad propuesto no es susceptible de modificar el fallo recurrido, pues no se actualiza el requisito de importancia y trascendencia aun cuando en la demanda se formulen argumentos tendentes a propiciar la interpretación directa de los alcances del derecho fundamental de autor, específicamente en torno al contenido del artículo 5 del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, pues si bien se actualiza un tema propiamente constitucional que puede ser materia del recurso de revisión en amparo directo, sobre el que el Tribunal Colegiado de Circuito omitió pronunciarse, lo cierto es que no se cumple con el requisito de importancia y trascendencia, pues se advierte irrelevante el estudio precitado, en virtud de que dadas las circunstancias fácticas del asunto, a ningún efecto práctico llevaría, por no estarse en posibilidad de modificar el fallo recurrido a través del estudio constitucional propuesto.

Justificación: Los recurrentes aducen que conforme al artículo 5 del Convenio de Berna, el derecho fundamental de autor debe ser reconocido y protegido en todos y cada uno de los países miembros, sin necesidad de formalidad alguna, lo cual implica que el derecho respectivo se encuentra protegido por el simple hecho de estar fijado en un soporte material, circunstancia por la que aseguran su registro deviene irrelevante para que el derecho sea válido y reconocido, pues basta ostentarse como autor de la obra para obtener su protección, salvo prueba en contrario. Sin embargo, dadas las circunstancias fácticas del asunto, ningún beneficio podría aportar a la parte inconforme el hecho de que se llevara a cabo una interpretación directa de los alcances del derecho fundamental en comento, pues en el juicio de origen la parte accionante fundó la titularidad de su derecho de autor en diversos registros; de ahí que la materia de la litis no la constituyó la inexistencia de registro, como causa para estimar inacreditada su legitimación en la causa, ni se discutió la necesidad del mismo como única forma de demostrar la titularidad de derechos de autor, sino que quedó centrada sobre la eficacia de los registros que fueron presentados para demostrar la titularidad de derechos planteada; por lo que al no tener sustento el sentido de la sentencia recurrida en la circunstancia de que el reconocimiento del derecho de autor implique la formalidad de que sea registrado, para así considerar trascendental establecer si ello podría ir en contra de la

## Semanario Judicial de la Federación

---

interpretación que deba darse al contenido del artículo 5 del Convenio de Berna, en cuyos términos el goce y ejercicio de los derechos de autor no están subordinados a ninguna formalidad, entonces resulta intrascendente para la solución del caso el estudio del tema de constitucionalidad planteado y, por ende, se determina el desechamiento del recurso, al no surtir el requisito de importancia y trascendencia.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 4243/2020. Alejandro de Viveiros Ortiz y otros. 13 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Claudia Lissette Montañó Mendoza.

Tesis jurisprudencial 137/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025589**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XV.6o.2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).**

Hechos: Una Magistrada de un Tribunal Unitario de Circuito se declaró impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral (no procedimiento abreviado), por haber conocido en una etapa anterior de diversa apelación contra la vinculación a proceso de los entonces inculpados (confirmó la vinculación), por lo que consideró que se puede ver afectada su imparcialidad al tener una idea preconcebida de los hechos, en razón de la valoración de pruebas efectuada anteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que deben exceptuarse de la regla aquellos casos en los que el Tribunal de Alzada reasuma jurisdicción como Juez de proceso y valore datos o pruebas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 17, segundo párrafo y 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que el alcance de la disposición constitucional referente a la imparcialidad de los juzgadores en el juicio, impone también el deber de que quienes juzguen en apelación no conozcan del caso previamente como juzgadores de instancia, pero tampoco de recursos de apelación previos a la apelación de la sentencia definitiva, siempre que emitan un pronunciamiento real y directo respecto de la valoración de datos o pruebas, reasumiendo jurisdicción como Jueces de proceso, porque en el sistema penal acusatorio existe una especial protección al principio de imparcialidad, y a ello obedece que la Constitución General disponga expresamente que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente; además, la segunda instancia en el proceso penal acusatorio no está ya limitada a ciertas cuestiones jurídicas restringidas, sino que se ha conceptualizado como una revisión plena en atención al derecho a un recurso efectivo. Dicho entendimiento obliga a concluir que el mandato de no contaminación debe observarse en la apelación pues, de otra manera, la disposición

## Semanario Judicial de la Federación

---

constitucional perdería toda efectividad; el principio de imparcialidad se garantizaría en el juicio, pero en la apelación se permitiría la introducción de elementos de conocimiento previo al momento de decidir definitivamente el asunto; por tanto, a fin de adoptar la protección más amplia con respecto a la garantía de imparcialidad en los procesos jurisdiccionales, el estándar que debe regir es, precisamente, aquel referente a que el mandato de no contaminación debe observarse también en la segunda instancia, ya que una interpretación diversa llevaría al indeseable efecto de privar a las partes del proceso penal, de la oportunidad de que sea un Juez o tribunal ajeno a toda causa quien decida en definitiva, y podría implicar su inclinación en dado sentido, no ser indicativo de que dicho juzgador ha tomado alguna posición con respecto a cualquier aspecto de la controversia. Lo cual se traduciría, en última instancia, en una privación a las partes de su garantía al debido proceso; por ello, en los casos como por ejemplo, cuando se dicte un auto de libertad y en apelación la alzada valore datos o pruebas para revocar la determinación y vincular a proceso, se estima que al reasumir jurisdicción actúa como Juez de proceso, por lo que sí estaría impedido para conocer de la apelación contra la sentencia definitiva; en cambio, en asuntos como el que nos ocupa, donde se confirmó la vinculación a proceso, no existe una valoración directa por parte de la alzada respecto de las pruebas, por lo que la excepción no se da; o bien, en algún asunto donde se impugne en apelación la sentencia definitiva dictada en un procedimiento abreviado, tampoco se surte la excepción, por las particularidades de ese procedimiento en el sentido de que no existe valoración de datos ni de pruebas para la acreditación de los elementos del tipo penal, ni la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que de iure no se surte la excepción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Impedimento 6/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025588**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XV.6o.1 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS.**

Hechos: Una Magistrada de un Tribunal Unitario de Circuito se declaró impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral (no procedimiento abreviado), por haber conocido en una etapa anterior de diversa apelación contra la vinculación a proceso de los entonces inculpados (confirmó la vinculación), por lo que consideró que se puede ver afectada su imparcialidad al tener una idea preconcebida de los hechos, en razón de la valoración de pruebas efectuada anteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el impedimento planteado en esos términos, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las causales de impedimento de los Jueces y Magistrados del sistema de justicia penal acusatorio, y de ellas no se advierte que el legislador hubiere establecido una cláusula abierta, por lo que se colige que son de aplicación estricta y limitativa. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 468, ambos del propio código. Así, la literalidad de dichas normas hace tangible que no es causa de impedimento para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, la circunstancia de que el titular del órgano unitario haya conocido previamente de un diverso recurso de apelación donde decidió respecto de la vinculación a proceso de los entonces inculpados. Cabe señalar que si bien existe una excepción a la regla de no impedimento mencionada anteriormente, no se surte en el caso, pues sería necesario que exista un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal de Alzada al resolver la apelación contra el auto de vinculación a proceso, valorando datos o pruebas y reasumiendo jurisdicción como Juez de proceso, para poder afirmar que se ve mermada la imparcialidad del juzgador; sin embargo, al haberse pronunciado respecto del auto de vinculación

## Semanario Judicial de la Federación

---

a proceso y confirmándolo en sus términos, el Tribunal de Alzada únicamente emitió su pronunciamiento respecto del valor que otorgó el Juez de origen, sin una valoración real y directa de la prueba, por lo que no es viable calificar de legal el impedimento planteado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Impedimento 6/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025587**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.III.C. J/9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron de manera divergente los impedimentos planteados por Magistrados de Circuito que adujeron animadversión hacia la parte promovente del juicio de amparo, con base en la cual se manifestaron afectados en su ánimo para conocer sobre la excusa formulada por un Juez de Distrito. Uno de los tribunales calificó fundado el impedimento planteado, mientras que el otro lo consideró improcedente, por estar encaminado a inhibirse del conocimiento de otro impedimento y no del juicio de amparo donde es parte la persona a quien se atribuye animadversión.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que es improcedente la excusa o recusación planteada para que los Magistrados de Circuito se inhiban de tramitar y resolver la diversa excusa o recusación sometida a su potestad, formulada por un Juez de Distrito, en atención a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Justificación: La regla establecida en el artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que prevé la improcedencia de una excusa o recusación (dentro de otra), es acorde a los principios que rigen el juicio de amparo, porque hace que se conserve la excepcionalidad de este mecanismo legal, al impedir que se planteen excusas o recusaciones interminables que ocasionen retardo exagerado en la resolución del asunto, entendiendo que la probidad con que se comportan tanto las partes como los juzgadores, por regla general, es incuestionable y éste es un medio para evitar las pocas excepciones que existen, lo que también es acorde al principio de celeridad judicial y sobre todo al derecho humano de acceso a la justicia, en sus vertientes de justicia pronta, expedita e imparcial.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradicción de criterios 11/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 76/2019, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el impedimento 31/2022.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025586**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXXVI/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRI3 EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS.**

Hechos: Un hombre demand3 de una mujer la disoluci3n del v3nculo matrimonial, la p3rdida de la patria potestad de sus tres hijos menores de edad, la restituci3n de uno de ellos, y la guarda y custodia definitiva y provisional de los tres, entre otras cuestiones inherentes al divorcio. El Juez de origen decret3 la disoluci3n del matrimonio, absolvi3 a la demandada de la p3rdida de la patria potestad, estableci3 la guarda y custodia de dos de los hijos en favor del padre y del restante en favor de su madre, y que el domicilio del padre quedar3 en Quer3taro, Quer3taro, y el de la madre en Mexicali, Baja California. Inconforme, el padre interpuso recurso de apelaci3n, cuya resoluci3n confirm3 la sentencia recurrida. De nuevo en desacuerdo, el recurrente promovió juicio de amparo directo en el que se le neg3 la protecci3n constitucional. En contra de esta determinaci3n se interpuso recurso de revisi3n.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que, si el cambio de residencia de uno de los c3nyuges ocurri3 antes del inicio del procedimiento judicial de divorcio, sin existir orden judicial que lo prohibiera o convenio respecto a la prohibici3n del cambio de domicilio; si el Juez de origen no advirti3 elementos suficientes para decretar la p3rdida de la patria potestad, por lo que ambos progenitores deb3an continuar en el ejercicio de 3sta; y si el menor de edad hab3a estado al cuidado de su madre; entonces dicho menor de edad debe quedar al cuidado de su progenitora, sin que sea un obstÁCulo para ello el hecho de que el domicilio del progenitor custodio se encuentre geogrÁficamente muy alejado del correspondiente al del progenitor no custodio.

Justificaci3n: Si bien es cierto que existe la posibilidad de que la libertad de circulaci3n y de residencia del progenitor que tiene la guarda y custodia de un menor de edad entre en colisi3n con el derecho de visitas y convivencias del ni3o o la ni3a con el progenitor no custodio, tambi3n lo es que esta circunstancia se actualiza cuando el progenitor custodio pretende cambiar o cambia su domicilio de forma unilateral durante la tramitaci3n de un juicio en el que se est3 dirimiendo el r3gimen de convivencia paterno-filial, dificultando o haciendo nugatorio el ejercicio de ese derecho; situaci3n frente a la cual el juzgador puede establecer vÁlidamente una medida cautelar de prohibici3n de cambio de residencia con la finalidad de preservar el entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones afectivas en tanto resuelve sobre la posible variaci3n del domicilio donde se ejercerÁ la guarda y custodia durante el juicio, lo que encuentra su fundamento en los art3culos 4o. y 11 de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos. As3, cuando la persona juzgadora provea en definitiva lo atinente a la guarda y custodia y al lugar de residencia del o la menor de edad, debe ponderar los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en el caso espec3fico, velando siempre por el inter3s superior del menor de edad involucrado, lo que ademÁs deberÁ hacer a la brevedad a fin de evitar una mayor injerencia de la estrictamente necesaria, en el proyecto de vida de las partes. Ello, aunado a que el

## Semanario Judicial de la Federación

---

proyecto de vida y el derecho de libre circulación de los progenitores custodios no pueden quedar limitados de forma indefinida, sino que únicamente pueden ser restringidos de forma provisional, temporal y proporcional, en tanto se determina de forma definitiva cuál es la mejor situación para los menores de edad; sin que obste a la mejor determinación la distancia entre dos puntos geográficos, pues la finalidad última es tutelar de la mejor manera posible los derechos e intereses de las niñas y los niños.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2557/2020. 17 de agosto de 2022. Mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Votó en contra de la sentencia la Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, al considerar, a diferencia de lo resuelto, que el Tribunal Colegiado sí preveía un régimen de visitas mixto, que se fijaría en la ejecución de sentencia. Sin embargo, comparte las consideraciones de esta tesis. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025585**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 141/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdiccin voluntaria instado por sus familiares. Años despus, la persona promovi procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdiccin en el que manifest las razones por las cuales originalmente se solicit que fuera declarada interdicta, as como los inconvenientes y efectos negativos que ello haba traído para su vida en mltiples aspectos, identificando a la interdiccin como la real barrera que enfrenta, pues est en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicit la aplicacin directa de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurdica y la instauracin de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autnoma, productiva, proactiva y sin discriminacin. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por mdicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de stos, decretó el cese del estado de interdiccin bajo la consideracin de que su condicin de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a peticin de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuy encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos mdicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daos y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisin se modificó en apelacin, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovi juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artculos 23, 450, fraccin II, 462, 466, 467 y 635 del Cdigo Civil, as como 902, 904 y 905 del Cdigo de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de Mxico, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdiccin, y se controvirtieron diversos aspectos relacionados con la designacin y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que el cese del estado jurdico de interdiccin tiene como sustento el reconocimiento de la capacidad jurdica plena de la persona mayor de edad con discapacidad, por ende, no puede condicionarse o supeditarse a que se mantenga un control de la condicin de salud mental o psicosocial de la persona siguiendo tratamientos mdicos, ni es dable, sin el consentimiento de sta, encomendar a su sistema de apoyo que coadyuve a dicho control, pues ello tiene implcita una asimilacin de la capacidad jurdica con la capacidad mental, y genera inseguridad sobre la situacin jurdica de la persona.

Justificacin: La capacidad jurdica plena de las personas mayores de edad con discapacidad es un atributo inherente a su condicin humana y un derecho fundamental reconocido en el artculo 12 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que no depende del estado de salud ni del control que se tenga sobre ste, pues la capacidad jurdica y la capacidad mental no son conceptos asimilables; la primera tiene un contenido jurdico normativo que ata

## Semanario Judicial de la Federación

---

a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y ejercerlos por sí mismo y, se reitera, se erige como un derecho humano; mientras que la segunda es una cuestión de hecho, referida a la aptitud natural de la persona para discernir sobre los actos y las decisiones de su vida, para autodeterminarse conforme a su voluntad, capacidad natural que varía de una persona a otra, y que puede verse afectada por múltiples factores ambientales o sociales, inclusive, manifestarse como una diversidad funcional limitante; sin embargo, aunque la capacidad jurídica y el ejercicio de los derechos estén vinculados a la capacidad mental o intelectual en la medida en que ésta contribuye a la toma de decisiones, el reconocimiento de la capacidad jurídica no está condicionado o supeditado a que se tenga una determinada capacidad natural para discernir y ejercer la propia autonomía de la voluntad, por tanto, la autoridad judicial que decreta el cese de una sentencia que declaró a una persona en estado de interdicción, debe ser clara y puntual en establecer lo anterior, para seguridad jurídica del justiciable. En ese sentido, la posibilidad de que se adopten medidas referidas a un control médico del estado de salud, tendrán que estar justificadas en la propia solicitud y consentimiento de la persona con discapacidad, en relación con los aspectos en que requiera y desee ser auxiliado por sus personas de apoyo.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 141/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025584**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 145/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdiccin voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdiccin en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdiccin como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicacin directa de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauracin de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminacin. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdiccin bajo la consideracin de que su condicin de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a peticin de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisin se modificó en apelacin, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fraccin II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdiccin, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designacin y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que en el procedimiento de cese de estado de interdiccin, la autoridad judicial debe ejercer sus facultades de control difuso para inaplicar las normas procesales que rigen dicha figura y que condicionan la terminacin de la interdiccin al resultado de revisiones médicas que demuestren un cambio de circunstancias en la condicin de salud mental de la persona mayor de edad con discapacidad; en su lugar, debe aplicar directamente el artículo 12 de la Convencin sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer cesar el estado de interdiccin a partir del reconocimiento de la capacidad jurídica plena de la persona.

Justificacin: El artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, permite que las resoluciones judiciales firmes en materia de interdiccin puedan alterarse o modificarse cuando

## Semanario Judicial de la Federación

cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente; de modo que esta norma procesal es el principal fundamento legal para la acción de cese del estado de interdicción, y de su intercepción, es dable advertir que, en principio, el "cambio de circunstancias", podría estar referido a cuestiones de hecho vinculadas con cambios en la condición de salud de la persona, que llevó a considerarla jurídicamente "incapaz" o con acontecimientos en la vida de dicha persona que incidan con la interdicción; o bien, podría referirse a circunstancias jurídicas que puedan dar lugar a una nueva determinación en relación con la declaración del estado de interdicción y sus consecuencias inherentes. Sin embargo, en observancia del derecho al reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad que prevé el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el artículo 94 mencionado debe interpretarse en congruencia con ese derecho fundamental, a efecto de considerar que el cambio de circunstancias a que se refiere como presupuesto para alterar o modificar una resolución judicial en materia de interdicción, de ningún modo permite exigir que hubieren cambiado las condiciones de hecho que dieron lugar a la declaración de interdicción, particularmente en relación con el estado de salud o la existencia de un control médico sobre ésta, o que hubiera desaparecido la discapacidad, sino que, dicho cambio exclusivamente debe ser entendido en un sentido jurídico, en cuanto a la existencia de la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad de exigir el cese del estado de interdicción y el reconocimiento de su derecho de capacidad jurídica plena en igualdad de condiciones que las demás personas y, en su caso, el establecimiento de apoyos para la toma de decisiones en el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como salvaguardias que garanticen el correcto funcionamiento de esos apoyos. De manera que la acción de cese de estado de interdicción no puede estar sustentada en la acreditación de cuestiones fácticas sobre el diagnóstico médico de la condición de salud, ni su procedencia puede estar supeditada a que se hubiere superado el estado físico, psíquico o sensorial que se estimó incapacitante cuando se declaró la interdicción, sino que, dicha acción debe ser desahogada exclusivamente como una cuestión de derecho, en aplicación directa de las disposiciones de la Convención, pues las reglas legales que regulan la interdicción y su cese, sustentadas en la valoración médica de la persona para reconocer su capacidad jurídica, son inconstitucionales. Así, los elementos de la acción se reducen a: 1) La existencia de una resolución firme que haya declarado en estado de interdicción a la persona mayor de edad con discapacidad; y, 2) La manifestación de voluntad de dicha persona de que cese dicho estado jurídico, se le reconozca su capacidad jurídica plena, y se determine, conforme a su voluntad, deseos y preferencias, es decir, con su pleno consentimiento, el apoyo que requiere y solicita para el ejercicio de esa capacidad jurídica, así como las salvaguardias que correspondan para garantizar que ese apoyo se preste en la forma debida.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 145/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025583**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 142/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.**

Hechos: Una persona mayor de edad con discapacidad, fue declarada en estado de interdicción en un procedimiento de jurisdicción voluntaria instado por sus familiares. Años después, la persona promovió procedimiento oral familiar para el cese del estado de interdicción en el que manifestó las razones por las cuales originalmente se solicitó que fuera declarada interdicta, así como los inconvenientes y efectos negativos que ello había traído para su vida en múltiples aspectos, identificando a la interdicción como la real barrera que enfrenta, pues está en condiciones de vivir en forma independiente, por lo que solicitó la aplicación directa de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para el reconocimiento de su plena capacidad jurídica y la instauración de un sistema de apoyos y salvaguardias adecuados a su realidad y conforme a su voluntad, a efecto de poder vivir de forma autónoma, productiva, proactiva y sin discriminación. El Juez del conocimiento nuevamente sometió a la persona a diversas revisiones por médicos psiquiatras, finalmente, ponderando las opiniones de éstos, decretó el cese del estado de interdicción bajo la consideración de que su condición de salud estaba "controlada", extinguió la tutela y curatela y a petición de la parte solicitante designó a diversas personas como sistema de apoyo, a quienes atribuyó encomiendas para que la persona con discapacidad continuara con sus tratamientos médicos y se mantuviera "controlada", haciéndolos responsables de los daños y perjuicios que se le pudieren causar, asimismo, decretó una salvaguardia para garantizar el funcionamiento adecuado de dicho sistema de apoyo; esta decisión se modificó en apelación, para efecto de precisar las responsabilidades de los apoyos. En contra de la anterior sentencia la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, como sistema normativo regulador de la figura y el procedimiento de interdicción, y se controvertieron diversos aspectos relacionados con la designación y funciones de las personas de apoyo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el sistema jurídico que regula aspectos sustantivos y adjetivos de la figura del estado de interdicción, concretamente los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, son contrarios al derecho a la igualdad y a la no discriminación previsto en el artículo 1o. de la Constitución General, así como el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica plena

## Semanario Judicial de la Federación

protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y trascienden negativamente en el ejercicio de otros derechos.

Justificación: Sobre la base de refrendar las consideraciones en materia de discapacidad sustentadas en la resolución del amparo en revisión 1368/2015, esta Primera Sala considera que los artículos 23, 450, fracción II, 462, 466, 467 y 635 del Código Civil, así como 902, 904 y 905 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México conforman un sistema legal que no es acorde con la dignidad humana, ni resulta compatible con el reconocimiento de los derechos de las personas mayores de edad con discapacidad, en tanto en forma sustancial niega o restringe a éstas el reconocimiento de su capacidad jurídica plena, la cual, bajo ninguna circunstancia puede ser negada o limitada en tanto constituye el reconocimiento de la persona como sujeto de derechos y su igualdad ante la ley, de conformidad con los artículos 1o. constitucional y 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y dicho sistema les impone una tutela sustitutiva de su voluntad para que actúen por conducto de representante en el ejercicio de sus derechos, impidiendo que adopten sus propias decisiones en el plano jurídico, y contrariando su derecho convencional a recibir apoyos y salvaguardias que les permitan actuar conforme a sus deseos y preferencias, accediendo al ejercicio de su plena capacidad jurídica en condiciones de igualdad con las demás personas. Ello, porque el sistema normativo examinado descansa en una ponderación de la diversidad funcional (física, mental, intelectual, sensorial o psicosocial) de la persona, que se considera impeditiva o incapacitante para el auto gobierno (autodeterminación) y la manifestación de la propia voluntad; por lo que la interdicción se basa únicamente en la limitante funcional que tenga la persona derivada de su condición de salud, para negarle su capacidad jurídica plena con todo lo que ello conlleva, vinculando indefectiblemente la capacidad mental, intelectual, sensorial o psicosocial, con un resultado de incapacidad jurídica, sin considerar el nuevo modelo social y de derechos humanos acogido en la Convención referida, que reconoce a la discapacidad como el resultado de la interacción entre la persona con alguna diversidad funcional (que actúe como una limitante) y las barreras de diversa índole que presenta el entorno en que se desenvuelve, incluyendo las actitudes de las otras personas frente a ella, que obstaculizan su plena inclusión y participación en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás personas, y sin admitir que la capacidad jurídica es un derecho fundamental que no puede ser restringido o negado por la presencia de la discapacidad, en ningún caso. De modo que la interdicción no es una respuesta jurídica válida y apropiada para salvaguardar los derechos de dichas personas. La consecuencia de negar la capacidad jurídica plena, y de imponer un régimen tutelar sustitutivo de la voluntad, también trasciende al ejercicio de otros derechos fundamentales, pues no sólo se trastoca el derecho a la igualdad y a la no discriminación ante la ley, sino que materialmente pueden verse mermados su derecho a la autodeterminación personal y las libertades más fundamentales para que la persona con discapacidad pueda desarrollar un proyecto de vida, pues en los hechos, se coartan sus posibilidades de ejercer su derecho a trabajar, a desplazarse, a elegir su residencia, dónde y con quién vivir, a contratar, etcétera, ante las implicaciones jurídicas incapacitantes de la declaración de interdicción y los efectos de un régimen de tutela, y ante el mensaje discriminatorio y estigmatizante que la interdicción genera en la sociedad. Asimismo, el procedimiento jurisdiccional para declarar la interdicción como para decretar su cese previsto en las normas adjetivas impugnadas, no tiene en cuenta la dignidad humana de la persona con discapacidad, quien sólo se convierte en objeto de estudio respecto de su salud mental, su condición intelectual, sensorial o cualquier diversidad funcional de tipo psicosocial, para declarar su incapacidad natural y jurídica o para liberarla de esa declaración, a partir de opiniones de médicos alienistas, pero sin garantizar debidamente a la persona un derecho de acceso a la justicia, debido proceso y audiencia para conocer su opinión y voluntad sobre su propia condición, pues no se le trata como una parte procesal y sujeto de derechos, incluso, basta una duda sobre su "capacidad natural" de discernimiento, para desplazarla en el ejercicio de sus derechos, declarar su interdicción e imponerle medidas preventivas de tutela que inciden en su persona y en sus bienes. De manera que las reglas procesales del juicio de interdicción o para declarar su cese, de suyo, llevan implícito el perjuicio

## Semanario Judicial de la Federación

---

o estereotipo asociado a la discapacidad de tipo intelectual, mental o psicosocial, pues de inicio, dan por hecho que la persona cuya declaración de interdicción se solicita, es incapaz de expresar su voluntad o de entender y querer las consecuencias de sus actos; y de ningún modo recibe un trato personal digno y un tratamiento procesal como sujeto directamente interesado en la decisión.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo 4/2021. 16 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 142/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025582**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> XV.1o.13 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.**

Hechos: Una persona física demandó en la vía ordinaria civil la rescisión de un contrato de compraventa ante el incumplimiento por parte de la demandada al vender el inmueble a terceros; en primera instancia se declaró procedente la acción y se condenó a la demandada a la rescisión del contrato, así como a restituir a la actora el pago parcial e intereses; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso la parte actora no podía modificar el cumplimiento del contrato y se revocó la resolución de primer grado, inconforme con lo anterior la parte actora promovió juicio de amparo en el cual se determinó que a la luz de la prueba presuncional se acreditó su cumplimiento y, en consecuencia, la Sala responsable confirmó la sentencia de primer grado; en los conceptos de violación medularmente se sostiene que la determinación emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, así como la diversa dictada en cumplimiento por la autoridad responsable fueron construidas bajo el error judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los conceptos de violación en los cuales se sostiene que en un amparo previo se resolvió bajo un error cometido por el órgano jurisdiccional, pues el error judicial sólo implica la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la vía respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el error judicial sólo constituye un título para demandar al Estado en la vía ordinaria o extraordinaria por la responsabilidad patrimonial, conforme al artículo citado, no obstante, ante la cosa juzgada, los conceptos de violación que se materializan en el estudio de una ejecutoria anterior no tienen el alcance de analizar si el Tribunal Colegiado de Circuito en un primer amparo incurrió en un error judicial, en los términos interpretados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión 3584/2017; por tanto, no es factible estudiar en un nuevo amparo directo promovido contra una sentencia emitida en cumplimiento de una ejecutoria anterior los conceptos de violación, bajo la premisa de que se dictó bajo un error judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 231/2021. Luis Mario Verdugo Estrada y otra. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Harumi Yvonne Takashima Meza.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 209/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025581**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 157/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.**

Hechos: Se inici la correspondiente carpeta de investigacin en contra de una persona por el delito de homicidio culposo; el Ministerio Pblico determin el no ejercicio de la accin penal y su archivo definitivo. Decisin que fue impugnada por la parte ofendida a travs del recurso innominado previsto en el artculo 258 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la promovente y de sus asesores jurdicos a la audiencia a que se refiere el citado precepto legal, el Juez de Control declar sin materia el medio de defensa. Inconforme con lo resuelto, la persona ofendida promovi amparo indirecto en el que reclam la inconstitucionalidad del citado artculo, por considerar que vulneraba el derecho fundamental de igualdad procesal, bajo el argumento de que con esa determinacin se le impuso una sancin que no se le aplicaba al Ministerio Pblico cuando no asista a la misma audiencia, pues nnicamente se le impona una multa y la diligencia se reprogramaba; sin soslayar que en el Cdice Nacional de Procedimientos Penales haba supuestos en los que prevalecan los derechos de las vctimas e imputados, respecto de las reglas procesales, como cuando el Ministerio Pblico no formulaba la acusacin en el plazo de quince das, en trminos de su artculo 324, en el que no se decretaba sobreseimiento, sino que de acuerdo con su artculo 325, el Juez de Control lo hacfa del conocimiento del superior jerárquico del omiso, para que en el plazo de quince das se pronunciara al respecto.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la porcin normativa: "... En caso de que la vctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarar sin materia la impugnacin", prevista en el artculo 258 del Cdice Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, previsto en la fraccin V del apartado A del artculo 20 de la Constitucin Federal.

Justificacin: El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fraccin V del apartado A del artculo 20 de la Constitucin Federal, que establece que las partes tendrn igualdad para sostener la acusacin o la defensa, respectivamente. En ese orden de ideas, corresponde a las autoridades que intervengan en el procedimiento penal emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar la igualdad de las partes, sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitucin Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen; asimismo, el principio de igualdad ante la ley impone un mandato de no discriminacin motivada por origen tnico o nacional, gnero, edad, discapacidad, condicin social, condicin de salud, religin, opinin, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas; y en el caso de las personas con discapacidad, debern preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera. Asf, la observancia de los principios de igualdad ante la ley y entre

## Semanario Judicial de la Federación

las partes, implica que durante el proceso penal los Jueces están obligados a proporcionar a las partes un trato digno e idéntico, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de igualdad procesal. Consecuentemente, el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al otorgarle a la víctima u ofendido del delito la posibilidad de impugnar ante el Juez de Control las determinaciones del Ministerio Público relativas a la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal y, en general, cualquier acto u omisión que implique la paralización, suspensión o terminación de la investigación, lejos de vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal constituye propiamente una manifestación del mismo, pues con ello se le garantiza su derecho de acceso a la justicia, priorizando la protección de sus derechos y asignándole un papel preponderante dentro del proceso penal, al permitirle combatir las citadas determinaciones ministeriales que inciden en contra de sus derechos o intereses, ante una eventual terminación anticipada del proceso. De esta manera, si la idea de igualdad procesal se condensa en que las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno, entonces queda de manifiesto que a través del medio de defensa innominado que establece el citado artículo, la víctima encuentra una forma de equilibrio entre sus derechos e intereses, respecto de las atribuciones del Ministerio Público con relación a la investigación y las consecuencias que éstas pueden representar en favor del imputado. Y en cuanto a la consecuencia jurídica que se atribuye a la inasistencia injustificada de la víctima u ofendido a la correspondiente audiencia, en el sentido de que el Juez de Control declare sin materia el medio de impugnación instado por la misma, encuentra su razonabilidad al tenor del respeto a los principios de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio y, por tanto, por sus peculiaridades no puede compararse, vis a vis, con otros supuestos legales. Consecuentemente, la porción normativa "... En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación" prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, a que se refiere la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 592/2020. María del Carmen Vargas Luna. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 157/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025580**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 2a./J. 62/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**DERECHO DE PETICIN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIN A ESE DERECHO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar la violacin al derecho de peticin por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues mientras uno de ellos sostuvo que en el juicio de amparo no procede analizar la congruencia de la contestacin acaecida a la solicitud del quejoso, ello en aplicacin de la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), el otro consider que s se debe analizar tal circunstancia, derivado del contenido de dicha jurisprudencia y de las diversas emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nacin sobre el tema.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que cuando se reclama la violacin al derecho de peticin, la persona juzgadora debe analizar la congruencia de la respuesta con la peticin formulada a la autoridad, como es el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social o cualquier otra, toda vez que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), al establecer en su texto: "... con la nica finalidad de que el funcionario o servidor pblico del Instituto d respuesta a la peticin ...", implica que la respuesta debe ser congruente con lo peticionado y, como efecto de ello, que el operador jurdico lo determine, esto es, si lo que contesta la autoridad tiene una relacin lgica con la solicitud planteada por la persona peticionaria, en estrictos trminos del artculo 8 constitucional.

Justificacin: Lo anterior, por la necesidad de que se garantice la proteccin efectiva del derecho humano previsto en el artculo 8 constitucional y as resulta acorde con la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin, en el sentido de que la respuesta se debe referir efectivamente a lo peticionado, de modo que guarde una consecuencia lgica al efecto. Incluso podra tratarse de alg un requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud. Esto, sin que la persona juzgadora est constreida a analizar la regularidad o legalidad de la respuesta, es decir, si el contenido y sentido son jurdicamente correctos, segn la normatividad aplicable, como tampoco si en el fondo favorece a las pretensiones de la persona peticionaria.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 77/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Primero del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto P rez Dayn, Luis Mara Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmn Esquivel Mossa. Ponente: Alberto P rez Dayn. Secretaria: Mara del Carmen Alejandra Hernndez Jimnez.

Tesis y criterio contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisin 212/2019, el cual dio origen a la tesis aislada VI.1o.A.54 K (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIN AL

## Semanario Judicial de la Federación

---

DERECHO DE PETICIÓN. NO PROCEDE ANALIZAR SI LA RESPUESTA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) A UNA SOLICITUD QUE SE LE FORMULÓ COMO ENTE ASEGURADOR, ES CONGRUENTE O NO CON LO SOLICITADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 66/2016 (10a.)].", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2020 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Tomo III, enero de 2020, página 2601, con número de registro digital: 2021484, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 511/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo II, junio de 2016, página 898, con número de registro digital: 2011948.

Tesis de jurisprudencia 62/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025579**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 156/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.**

Hechos: Se inició la correspondiente carpeta de investigación en contra de una persona por el delito de homicidio culposo; el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo. Decisión que fue impugnada por la parte ofendida a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la promovente y de sus asesores jurídicos a la audiencia a que se refiere el citado precepto legal, el Juez de Control declaró sin materia el medio de defensa. Inconforme con lo resuelto, la persona ofendida promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado artículo, por considerar que vulneraba el derecho fundamental de igualdad ante la ley, bajo el argumento de que consignaba una sanción para el ofendido o la víctima del delito, al ordenar que se declarara sin materia el recurso innominado, por no asistir a la audiencia respectiva, con lo que se le daba un trato diferenciado respecto del Representante Social y el imputado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la porción normativa: "... En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación", prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulnera el derecho fundamental de igualdad ante la ley previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y 10 del ordenamiento procesal de referencia.

Justificación: Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que el principio de igualdad se encuentra contenido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, a través de la prohibición de discriminación; de igual forma ha señalado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. En efecto, de acuerdo con la doctrina de este Alto Tribunal, la distinción y la discriminación son términos jurídicamente diferentes: la primera, constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda, una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. Así, un trato será discriminatorio siempre que la distinción se encuentre injustificada, es decir, si carece de una razón válida desde el punto de vista constitucional. Para poder evaluar si determinada disposición normativa es compatible con el principio de igualdad y no discriminación en su vertiente de igualdad ante la ley, es indispensable verificar, en primer lugar, si el legislador efectivamente estableció una distinción en la ley, ya sea por exclusión tácita o por exclusión expresa. Establecido lo anterior, el siguiente paso consiste en determinar si tal distinción encuentra justificación constitucional; para ello, se debe determinar si la misma incide en una categoría sospechosa, conforme al artículo 1o. constitucional, en cuyo caso correspondería aplicar un test estricto de igualdad, y si no incide en alguna de esas categorías, debe ser analizada bajo un test ordinario. En ese orden de ideas, no se aprecia que el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales establezca alguna distinción entre los derechos de la víctima

## Semanario Judicial de la Federación

---

u ofendido y los del imputado, por lo que no puede estimarse contrario al principio de igualdad. Máxime que el recurso innominado previsto en dicho numeral, como lo señaló esta Primera Sala al resolver la contradicción de tesis 177/2020, le corresponde en exclusiva a la víctima u ofendido del delito, en quien recaen las obligaciones procesales de impulsarlo. En tanto que el Ministerio Público es quien, en su caso, resentirá la decisión que adopte el Juez de Control, porque el medio de impugnación se interpone en contra de sus determinaciones, actos u omisiones dentro de la integración de la correspondiente indagatoria. En consecuencia, al no advertirse la existencia de algún trato diferenciado entre las víctimas u ofendidos del delito y alguna de las otras partes procesales, es claro que el precepto impugnado no viola el derecho fundamental de igualdad ante la ley.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 592/2020. María del Carmen Vargas Luna. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 156/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025578**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 155/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Penal)	

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA.**

Hechos: Se inició la correspondiente carpeta de investigación en contra de una persona por el delito de homicidio culposo; el Ministerio Público determinó el no ejercicio de la acción penal y su archivo definitivo. Decisión que fue impugnada por la parte ofendida a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, ante la inasistencia injustificada de la promovente y de sus asesores jurídicos a la audiencia a que se refiere el citado precepto legal, el Juez de Control declaró sin materia el medio de defensa. Inconforme con lo resuelto, la persona ofendida promovió amparo indirecto, en el que reclamó la inconstitucionalidad del citado artículo, por estimar que vulneraba su derecho fundamental de acceso a la justicia, porque ante su inasistencia a la correspondiente diligencia, se declaró sin materia el medio de defensa que promovió, y no se establecía recurso alguno en contra de esa determinación judicial.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las porciones normativas: "... En caso de que la víctima, el ofendido o sus representantes legales no comparezcan a la audiencia a pesar de haber sido debidamente citados, el Juez de Control declarará sin materia la impugnación" y "La resolución que el Juez de Control dicte en estos casos no admitirá recurso alguno", previstas en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no vulneran el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino que lo garantizan.

Justificación: La adopción de medidas legislativas gravosas, como el dejar sin materia el medio de impugnación innominado o la improcedencia de recurso alguno en contra de esa resolución, en los términos que se establecen en el artículo 258 citado, están orientadas a incentivar que las partes asistan a las audiencias, a efecto de que se refuerce la efectividad de los derechos humanos de audiencia y de acceso a la justicia de las personas víctimas u ofendidas del delito; lo que no sucede si la decisión de asistir a la diligencia se deja a su arbitrio, pues con ello se motivaría su ausencia, en contravención a los principios constitucionales que rigen el proceso penal acusatorio. En efecto, el hecho de que no proceda recurso alguno en contra de la resolución que se dicta en la audiencia que prevé el artículo de referencia, busca preservar los principios de celeridad y concentración; fines mediatos que guardan relación de dependencia con los principios constitucionales de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio. Ello, porque la medida, al buscar dar celeridad a los procesos y un efecto útil o consecuencia al hecho de no asistir a la respectiva audiencia (sin que pueda entenderse estrictamente como una sanción), tiene también la finalidad legítima y mediata de que la víctima u ofendido del delito asista a la audiencia, a efecto de que genere la información necesaria para que el Juez dirima la controversia sometida a su consideración, con base exclusivamente en esa información; así, su inasistencia injustificada implica la ausencia de exposición de agravios que le brinden méritos a la impugnación y, con ello, la carencia de material sobre el que se pueda pronunciar el juzgador. Además, conforme al principio jurídico *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o dolo o no puede ser escuchado el que invoca su

## Semanario Judicial de la Federación

propia culpa), los tribunales no deben amparar situaciones en las que la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del actor, se deriven de una actuación negligente, dolosa o de mala fe; cuando ello ocurre, es decir, cuando el particular pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de ese principio, como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico; por lo que la persona está, prima facie, imposibilitada jurídicamente de obtener beneficios originados de su actuar doloso o negligente. En ese orden de ideas, si la víctima u ofendido fueron debidamente notificados de la celebración de la audiencia a que se refiere el precepto legal de referencia, y de manera injustificada deja de asistir, la consecuencia jurídica necesaria es que el Juez declare sin materia la correspondiente impugnación. Resolución que no admite recurso alguno, porque el faltista no puede alegar en su favor su propia negligencia o dolo de haber estado ausente en la audiencia, y pretender beneficiarse así del incumplimiento a una obligación procesal que, además, está orientada a proteger de manera más efectiva su propio derecho de acceso a la justicia. Consecuentemente, resulta razonable que no se admita recurso ordinario alguno en contra de la resolución que dicte el Juez de Control, en el sentido de declarar sin materia el medio de impugnación innominado a que se refiere el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando la persona víctima u ofendida del delito, injustificadamente deja de asistir a la correspondiente audiencia, estando debidamente notificada para ello, pues esa medida encuentra justificación en la plena vigencia de los principios de contradicción, oralidad y publicidad que rigen el sistema penal acusatorio. Y sin que el hecho de que no proceda recurso ordinario alguno en contra de la citada resolución, implique que se le ubique en estado de indefensión, pues en todo caso, tendrá expedita la vía del amparo indirecto.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 592/2020. María del Carmen Vargas Luna. 19 de enero de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 155/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025577**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicaci3n:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 135/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Com3n)	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISI3N. EL C3MPUTO DEL PLAZO DE OCHO A3OS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ART3CULO 17, FRACCI3N II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDI3 SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en cuanto a si en el c3mputo del plazo de ocho a3os previsto en el art3culo 17, fracci3n II, de la Ley de Amparo, para la presentaci3n de una demanda de amparo directo en contra las sentencias condenatorias que impongan una pena de prisi3n, procede o no descontar los d3as en que la autoridad responsable suspendi3 sus labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como un caso de excepci3n. Un Tribunal consider3 que no deb3 descontarse dicho periodo de contingencia y por tanto sobresey3 en el juicio porque la demanda de amparo fue extempor3nea. El otro Tribunal determin3 que s3 deb3 excluirse dicho periodo, por lo que admiti3 la demanda y procedi3 a analizar el fondo del asunto.

Criterio jur3dico: En el c3mputo del plazo de ocho a3os previsto en la fracci3n II del art3culo 17 de la Ley de Amparo, para promover un juicio de amparo directo en contra una sentencia condenatoria que imponga una pena de prisi3n, se debe excluir el tiempo en que la autoridad responsable suspendi3 sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues esto impidi3 que estuvieran en condiciones de desarrollar sus actividades y atender al p3blico de manera habitual.

Justificaci3n: El art3culo 17, fracci3n II, de la Ley de Amparo prev3 que podr3 presentarse la demanda de amparo en el plazo de ocho a3os cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal que imponga pena de prisi3n. Dicho precepto permite el ejercicio de la acci3n constitucional con ese amplio margen temporal, en virtud del alto valor que se protege, la libertad personal.

Por otro lado, la Primera Sala ha se3alado que el principio pro actione est3 encaminado a no entorpecer ni obstruir el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que, en caso de duda entre abrir o no un juicio en defensa de un derecho humano, por aplicaci3n de ese principio, se debe elegir la respuesta afirmativa.

As3, en aras de otorgar la m3xima protecci3n al derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad con motivo de una sentencia condenatoria dictada en su contra y en atenci3n al contexto de pandemia en el que las autoridades responsables suspendieron sus labores y, por tanto, no estuvieron en condiciones de desarrollar sus actividades y atender al p3blico de manera habitual, para el c3mputo de la presentaci3n de la demanda de amparo directo deben contemplarse los d3as inh3biles determinados para la autoridad responsable, 3nicamente por el caso excepcional de la pandemia suscitada a nivel mundial. Lo anterior porque esta Primera Sala no puede ser ajena a las diversas alteraciones que este fen3meno at3pico impuso en la forma de organizar tiempos h3biles y laborales, lo cual provoc3 una extensa interrupci3n de las labores en los 3rganos jurisdiccionales.

## Semanario Judicial de la Federación

Esto resulta relevante en el caso en cuestión, en virtud de que las autoridades responsables, en su calidad de auxiliares de las autoridades de amparo realizan, entre otras cuestiones, la tarea de recibir e iniciar el trámite de la demanda de amparo directo, situación que no pudo desarrollarse en condiciones de normalidad con motivo de la contingencia sanitaria referida, lo que impactó en la preparación de una defensa adecuada de las personas sentenciadas, dado que esas circunstancias no les permitieron contactar a su defensora en condiciones óptimas para que se impusiera de las constancias, elaborara la demanda, investigara alguna prueba superviniente, etcétera. De ahí la importancia de reponer ese tiempo que fue vedado en detrimento de las personas justiciables.

Es necesario precisar que el presente criterio únicamente rige para descontar los días inhábiles en que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como un caso de excepción. Por lo tanto, esta decisión no implica que, en el cómputo del plazo de ocho años, previsto por la fracción II del artículo 17 de la Ley de Amparo, para presentar la demanda de amparo contra una sentencia condenatoria que impone pena de prisión, deban descontarse los días inhábiles como una regla general.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 96/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 59/2021, 75/2021, 89/2021, 105/2021 y 118/2021, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.2o.P. J/1 P (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, SE COMPUTA POR AÑOS NATURALES, SIN LA EXCLUSIÓN DE DÍAS INHÁBILES, CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ LABORES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2578, con número de registro digital: 2024523; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 132/2021, en el que consideró que conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, el cómputo del plazo de ocho años para presentar la demanda de amparo cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, debe realizarse en años naturales y sin hacer descuento alguno de los días inhábiles que hayan existido dentro de ese plazo, pues de lo contrario se generaría incertidumbre y falta de claridad para las partes. Por tanto, indicó que no era procedente descontar los días inhábiles que mediaron por la suspensión de las labores con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Tesis de jurisprudencia 135/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025576**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 154/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.**

Hechos: La parte quejosa intentó presentar su demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, por conducto de la Oficialía de Partes Comn a los Tribunales Unitarios en Materias Civil, Administrativa y Especializados en Competencia Económica, Radiodifusin y Telecomunicaciones del Primer Circuito, por la noche del ltimo da del vencimiento del plazo de quince das que para ello prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo; sin embargo, en acatamiento de lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reforma el Similar 21/2020, Relativo a la Reanudacin de Plazos y al Regreso Escalonado en los rganos Jurisdiccionales ante la Contingencia por el virus Covid-19, con Relacin al Periodo de Vigencia, dicha Oficialía se encontraba cerrada. En esa circunstancia, la quejosa presentó su demanda de amparo directo a primera hora del da hábil siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito al que por razn de turno correspondió conocer del amparo directo la admitió a trámite, pero agotado el proceso, el Pleno de dicho rgano colegiado sobreseyó en el juicio de amparo estimando actualizada la causa de improcedencia prevista en la fraccin XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a la extemporaneidad de la demanda; en contra de dicha determinacin se interpuso recurso de revisin en amparo directo en el que se controvertió la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley de Amparo, a partir de la interpretacin que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que, si con motivo del horario de funcionamiento de las Oficinas de Correspondencia Comn fijado en el acuerdo general referido se restringió la oportunidad para la presentacin de la demanda de amparo directo en forma impresa, generándose la imposibilidad material de hacerlo hasta las veinticuatro horas del da del vencimiento del plazo conforme lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, dicho precepto no debe interpretarse y aplicarse en forma literal, sino que debe favorecerse el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitucin General, y estimarse oportuna la presentacin de la demanda si se realizó dentro de la primera hora del da hábil siguiente al del vencimiento del plazo respectivo.

Justificacin: El artículo 21 de la Ley de Amparo establece que la presentacin de la demanda de amparo podrá hacerse hasta el da del vencimiento del trmino, incluso fuera del horario de labores de los tribunales, ante la Oficialía de Partes correspondiente, la cual habr de funcionar hasta las veinticuatro horas. Ahora bien, si con motivo del cumplimiento al mencionado Acuerdo General 1/2021, se restringió el horario vespertino de las Oficinas de Correspondencia Comn para la recepcin fsica de escritos iniciales y/o estuvo limitado el funcionamiento de los buzones judiciales, debe estimarse oportuna la presentacin de la demanda dentro de la primera hora del da hábil siguiente al del vencimiento del plazo.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Ello, porque una interpretación literal del artículo 21 de la Ley de Amparo que no atienda a la referida circunstancia generada con la emisión de dicho acuerdo general, resultaría contraria al derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional, toda vez que las garantías del debido proceso y con ello el establecimiento de términos y plazos también obliga a la autoridad a respetarlos, por lo que ante la fijación de un horario de las oficialías de partes para la recepción de escritos, diverso al que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, que genere la imposibilidad material de presentar la demanda de amparo hasta la última hora, gozando de manera completa del plazo, no debe perjudicar al justiciable.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 1141/2022. Higinio Peñaloza Cuenca y otros. 29 de junio de 2022. Unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarías: Laura Patricia Román Silva y Edemna Daniela Osorio Pacheco.

Tesis de jurisprudencia 154/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025575**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.12 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA MORAL QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, BASTA CON QUE EL ACTIVO GENERE UN ENTORNO DE CONFIANZA Y SEGURIDAD, PARA QUE LA PASIVO BAJE SUS DEFENSAS O INHIBA SUS SEÑALES DE ALERTA O DEFENSA, DE LO CUAL SE APROVECHE PARA IMPONER LA CÓPULA.**

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia moral a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para configurar la violencia moral que exige el tipo penal de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, basta con que el activo genere un entorno de confianza y seguridad, para que la pasivo baje sus defensas o inhiba sus señales de alerta o defensa, de lo cual se aproveche para imponer la cópula.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, la violencia debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En el caso, para que se actualice la violencia moral el operador jurídico debe tomar en cuenta las circunstancias y el contexto que envuelven el caso que se analiza, por lo que si de los datos de prueba se obtiene que el activo generó un entorno de confianza y seguridad para que la pasivo desactivara sus defensas o inhibiera sus señales de alerta, se sostiene que, en el caso, se configura una violencia moral por parte del activo para imponerle la cópula a la pasivo, porque atendiendo a la perspectiva de género con la que se debe juzgar, basta con que aquél ponga a la víctima en un estado de vulnerabilidad, al causarle una falsa impresión de que estaba en un ambiente seguro, lo cual –presumiblemente– la llevó al estado de inconsciencia autogenerado, para aprovecharse de esa situación y llevársela a otro lugar sin su consentimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025574**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.11 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.**

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia física a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure la violencia física, como medio específico de comisión en el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no es necesario que, indudablemente, se emplee la fuerza para la imposición de la cópula y la pasivo oponga una resistencia, pues este concepto ha evolucionado.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, la violencia debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En la actualidad el concepto sobre el delito de violación es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. Al respecto, resulta altamente ilustrativo el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo IX, intitulado: "Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas Cortes de la región". Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que para que se configure la violencia física que exige el legislador en la conducta penal de violación, debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma

## Semanario Judicial de la Federación

---

tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025573**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.3o.P.13 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Penal)	

**DELITO DE VIOLACIÓN. EL ESTADO DE INCONSCIENCIA AUTOGENERADO POR LA PASIVO NO AUTORIZA AL ACTIVO PARA IMPONERLE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estado de inconsciencia autogenerado por la pasivo en el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no autoriza al activo para imponerle la cópula.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En este punto resulta de gran relevancia destacar que cuando el estado de inconsciencia en que se ubicó la víctima fue autogenerado, es decir, ella misma lo propició –según reconoció al relatar los hechos denunciados–, esa circunstancia no varía el enfoque y calificación de los hechos analizados, debido a que no es una circunstancia que conduzca a considerar que quien se ubique en tal situación genere una permisión para su acompañante –cualquiera que sea el vínculo con él–, para que disponga de su humanidad, acceda a su cuerpo o le imponga la cópula. Por tanto, si el activo no contó con la autorización expresa de la víctima por ser ello imposible o inviable, por su estado de inconsciencia, es totalmente irrelevante el origen de éste, pues cualquiera que fuere, lo trascendente es el resultado que propicia. Así, sea clínico, exógeno, accidental o autogenerado, dicho estado de inconsciencia de ningún modo y bajo ninguna circunstancia implica una permisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025572**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 150/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Constitucional)	

**DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una sociedad mercantil promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Entre otros preceptos, impugnó el artículo 27, fracción III, al considerarlo contrario al principio de proporcionalidad tributaria porque impide deducir del impuesto los pagos en efectivo que entreguen los empleadores a los trabajadores por concepto de salarios en montos superiores a dos mil pesos.

Criterio jurídico: El artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria porque la falta de previsión dentro de las formas de pago deducibles por concepto de salarios superiores a dos mil pesos, del numerario o efectivo, no desatiende la capacidad contributiva de las personas, porque dicha medida no excluye ese monto ni tipo de erogaciones, al poderse cubrir a través de mecanismos bancarios.

Justificación: De acuerdo con el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas deben aportar al gasto público en función de su capacidad contributiva, para lo cual debe considerarse la deducibilidad de los gastos indispensables para la obtención de las utilidades gravadas, lo que constituye un derecho de los contribuyentes. El artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, no vulnera el principio mencionado al condicionar la deducibilidad de los pagos mayores a dos mil pesos, incluidos los salarios por la prestación de un servicio personal subordinado, a que se efectúen mediante transferencia electrónica o cheque nominativo de alguna cuenta bancaria del contribuyente. Esta medida no propicia un incremento artificial de la base gravable, dado que no impide a los contribuyentes realizar deducciones del impuesto sobre la renta, pues sólo prevé un requisito para su validez y para que produzcan plenos efectos jurídicos en la materia tributaria. En consecuencia, el citado régimen de deducciones no contraviene el principio de proporcionalidad tributaria.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 323/2021. Interlatin, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 150/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025571**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 149/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.**

Hechos: Una sociedad mercantil que presta servicios técnicos a la industria en general promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de diciembre de dos mil trece, entre otros, reclamó el artículo 27, fracción III, al considerarlo contrario al principio de irretroactividad porque, al establecer como límite para la deducción del impuesto que los pagos superiores a dos mil pesos que entreguen los empleadores a los trabajadores por concepto de salarios se realicen mediante transferencia electrónica, desconoce el derecho otorgado a los contribuyentes en el artículo 29, fracción III, de la abrogada Ley del Impuesto sobre la Renta, que permitía deducir los pagos de nómina realizados en efectivo. El Juez de Distrito del conocimiento por el mencionado artículo reclamado sobreseyó en el juicio, inconforme con la sentencia, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El Poder Legislativo Federal puede, por regla general, modificar las condiciones a las que se sujeta el régimen de deducciones fiscales previsto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, si su ajuste tiende a lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes.

Justificación: El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. De dicha disposición constitucional se sigue que el legislador federal está facultado, por regla general, para regular los mecanismos de tributación, incluidas las condiciones para la procedencia de las dispensas fiscales. En ejercicio de esta atribución, el once de diciembre de dos mil trece se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyo artículo 27, fracción III, dejó de considerar deducibles los pagos efectuados en efectivo por montos que excedan de dos mil pesos, con la finalidad de facilitar la labor de verificación de las autoridades hacendarias, al condicionar la deducibilidad de tales gastos a su erogación mediante mecanismos bancarios que permitan un mayor control. Por tanto, esta Primera Sala considera que la modificación del citado régimen de deducciones se ubica dentro de la habilitación constitucional mencionada, pues con ello el legislador federal tiende a lograr la finalidad legítima de asegurar la obtención de los recursos necesarios para sufragar el gasto público del Estado.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 323/2021. Interlatin, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 149/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025570**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 151/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa, Constitucional)	

**DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.**

Hechos: Una sociedad mercantil que presta servicios técnicos a la industria en general promovió un juicio de amparo indirecto en contra de diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce. Entre otros preceptos, combatió el artículo 27, fracción III, al considerarlo contrario al principio de irretroactividad porque, al establecer como límite para la deducción del impuesto que los pagos superiores a dos mil pesos que entreguen los empleadores a los trabajadores por concepto de salarios se realicen mediante transferencia electrónica, desconoce el derecho otorgado a los contribuyentes en el artículo 29, fracción III, de la abrogada Ley del Impuesto sobre la Renta, que permitía deducir los pagos de nómina realizados en efectivo.

Criterio jurídico: El hecho de que el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, establezca como límite para la deducción del impuesto que los pagos superiores a dos mil pesos que entreguen los empleadores a los trabajadores por concepto de salarios se realicen mediante transferencia electrónica, no transgrede el principio de irretroactividad de la ley porque no afecta derechos adquiridos.

Justificación: El principio de irretroactividad de la ley reconocido por el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere a que las normas no deben generar efectos perjudiciales a situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su vigencia ni afectar derechos adquiridos. Esta Primera Sala considera que los contribuyentes no tienen el derecho a la inmutabilidad de los mecanismos de deducibilidad de los impuestos, ya que el legislador está facultado para modificar e incluso suprimir esa dispensa fiscal. El derecho a realizar una deducción no es personal, permanente ni absoluto, porque ello ocasionaría el mantenimiento de un determinado régimen fiscal en perjuicio de la potestad tributaria del Estado y del interés social de obtener recursos para sufragar el gasto público. Por tanto, el hecho de que la ley abrogada permitiera la deducción de los pagos de nómina entregados en efectivo, mientras que el artículo 27, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil catorce, limita o condiciona la deducción de los pagos mayores a dos mil pesos, entregados por la prestación de servicios subordinados, a que se realicen mediante transferencia electrónica, no es contrario al principio de irretroactividad de la ley, máxime que la limitación atiende a una finalidad legítima consistente en fortalecer el control fiscal sobre la deducción de los gastos cubiertos a través de numerario.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 323/2021. Interlatin, S. de R.L. de C.V. 10 de noviembre de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se aparta de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 151/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025569**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 136/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Civil)	

**DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.**

Hechos: Una persona física instó acción de responsabilidad civil en la que reclamó de un notario público y de una asociación notarial, entre otras prestaciones, una indemnización por el daño moral que afirmó se le causó con motivo de la publicación de un escrito en un boletín de la persona moral, en el que se le descalificaba sobre su desempeño laboral en una notaría pública. En la segunda instancia del proceso, luego de la sustanciación de un primer juicio de amparo, se tuvo por acreditada la acción de daño moral. El actor y los codemandados promovieron sendos juicios de amparo directo contra la sentencia de alzada. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento otorgó la protección constitucional a todos los quejosos, para distintos efectos. La sentencia del juicio de amparo directo promovido por el notario público fue recurrida en revisión por la parte actora, tercera interesada, en la que controvierte, entre otros aspectos, la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado de Circuito en relación con el concepto de daños punitivos, a la luz del derecho a la justa indemnización, para negar su procedencia en el caso como parte de la reparación del daño moral, en términos del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en la cuantificación de una indemnización por daño moral en casos de responsabilidad civil extracontractual, objetiva o subjetiva, los daños punitivos constituyen una sanción ejemplar con fines preventivos, que busca disuadir conductas dañosas similares en el futuro; por tanto, no proceden en cualquier caso, sino que son un elemento que se vincula con el derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse sólo cuando la gravedad de la conducta merezca un alto grado de reproche social que justifique dicha sanción.

Justificación: En el marco del derecho humano a la reparación integral del daño reconocido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, particularmente, el derecho a la justa indemnización, el monto pecuniario que se otorgue para resarcir daño moral en una acción de responsabilidad civil extracontractual, objetivamente debe resultar suficiente para esa finalidad, atendiendo a todas las implicaciones del daño en las circunstancias de cada caso. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone que la indemnización del daño moral se cuantifique tomando en cuenta diversos factores de individualización que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado son meramente indicativos y no exhaustivos en la ponderación, entre otros, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad del causante del daño, la situación económica de éste y de la víctima cuando valorar esta última se justifique, y en general, las condiciones de cada caso. Por otra parte, el concepto de daños punitivos se ha referido a un componente o dimensión de la justa indemnización, que esencialmente busca adicionar a la reparación un efecto disuasivo de la conducta dañosa, para prevenir hechos similares en el futuro; se trata de una sanción ejemplar cuyo objetivo es preventivo, para desincentivar conductas ilícitas y en general dañosas, como parte del reproche social. Así, los daños punitivos no proceden indefectiblemente y de manera

## Semanario Judicial de la Federación

---

irrestringida en cualquier caso de responsabilidad civil extracontractual en la que se reclame el daño moral, incluso, no operan de la misma manera en la responsabilidad subjetiva que en la objetiva, sino que son un elemento de la justa indemnización que se vincula con el tipo de derecho lesionado y el grado de responsabilidad del causante del daño, que puede adicionarse cuando la conducta del responsable conlleve notas excepcionales de gravedad merecedoras de un alto grado de reprochabilidad que justifique plenamente agravar la condena con dicho componente sancionatorio con perspectiva de retribución social. Lo anterior no trasciende al logro de la justa indemnización, pues la naturaleza de la figura de los daños punitivos da cuenta de que, si bien con ellos se incrementa el monto de la misma en favor de la víctima, su finalidad esencial y primordial no es la de resarcir a ésta, sino servir al propósito estatal de prevenir futuras violaciones a derechos humanos en las relaciones entre particulares; por lo que, la valoración de daños punitivos depende de que ello se justifique plenamente en la gravedad de la conducta, inherente al grado de responsabilidad de quien ocasionó el daño moral. En el entendido de que, no considerar daños punitivos no significa que la indemnización no sea justa, pues habrá de atenderse a todas las circunstancias del caso para establecer el resarcimiento adecuado al daño causado y sus consecuencias, conforme se hayan acreditado.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 358/2022. Carlos Cataño Muro Sandoval. 22 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se separa de algunos párrafos y formuló voto aclaratorio en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis de jurisprudencia 136/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025568**

<b>Und3cima 3poca</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicaci3n:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a. XXVII/2022 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federaci3n	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCI3N EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.**

Hechos: La madre y el padre de una persona menor de edad fallecieron. Sus abuelos paternos y maternos reclamaron su guarda y custodia; mientras que una pareja de tíos paternos, quienes materialmente tenían bajo su cuidado a la infante, solicitaron su adopci3n plena. Luego de desahogarse diversas secuelas procesales, finalmente, en resoluciones emitidas en juicios de amparo directo resueltos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n se determinó que la persona menor de edad seguiría bajo la guarda y custodia de sus tíos, quienes podrían tramitar su adopci3n plena, pero se conservaría el contacto con los abuelos maternos y la respectiva familia extendida, mediante un régimen de convivencia que fuere claro, amplio y suficiente, en aras de favorecer el derecho a la identidad de la persona menor de edad. La adopci3n de la niña fue decretada por resoluci3n judicial; y respecto del régimen de convivencia con los abuelos maternos, el Juez del conocimiento estableció sus términos, los que fueron modificados en apelaci3n. Contra esta última determinaci3n los abuelos maternos promovieron juicio de amparo directo al que se adhirieron el padre y la madre adoptivos. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el amparo a los quejosos principales y declaró sin materia el adhesivo, para ello, atribuyó determinados contenidos al derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes. Los abuelos maternos interpusieron amparo directo en revisi3n.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con abuelos y familia ampliada, en contextos en que el respectivo progenitor no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales como la distancia, por reclusi3n, o cualquier otra que implique imposibilidad o mayor dificultad de contacto físico o por fallecimiento, salvo prueba en contrario conforme a su interés superior, exige un mayor nivel de protecci3n.

Justificaci3n: Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protecci3n y asistencia de la familia para la asunci3n de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relaci3n con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojamiento en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convenci3n sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protecci3n a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separaci3n de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos

## Semanario Judicial de la Federación

---

en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos); c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 5482/2019. 13 de enero de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025567**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 159/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito llegaron a conclusiones distintas al analizar la obligación de las compañías de seguros de entregar a sus clientes las condiciones generales del contrato de seguro. El Tribunal Colegiado consideró que la comunicación de las condiciones generales se acredita con la impresión de una leyenda en la póliza respectiva que indique que la persona asegurada recibió y se da por enterada del contenido del contrato. Por su parte, el Pleno de Circuito estableció que la impresión de una leyenda de esa naturaleza o la indicación de que esas condiciones generales pueden ser consultadas en una página de Internet no es suficiente para acreditar que la compañía aseguradora comunicó esas condiciones, pues para ello es indispensable la firma de recibido de la persona asegurada o cualquier otra expresión de la voluntad que así lo demuestre.

Criterio jurídico: Para que una estipulación en las condiciones generales de un contrato de seguro surta efectos probatorios en contra de la persona asegurada debe existir constancia fehaciente de que las referidas condiciones, incluidas aquellas que contienen cláusulas adicionales de la póliza, fueron efectivamente entregadas al contratante o que éste indudablemente tuvo acceso a su contenido, por lo que cualquier impresión en la póliza, puesta unilateralmente por la compañía, es insuficiente para acreditar que se comunicaron las condiciones generales del contrato a la persona asegurada.

Justificación: Del contenido de los artículos 7, 20, 24 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, 56 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 200 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, se advierte una serie de obligaciones a cargo de las compañías de seguros, entre ellas, la de entregar junto con la póliza respectiva, las condiciones generales del contrato.

Dicha entrega debe estar respaldada con la firma de la persona contratante o con cualquier otro medio idóneo que la acredite, por lo que las leyendas impresas en la carátula de la póliza, en el sentido de que las condiciones generales del contrato fueron entregadas, son ineficientes para demostrar que la persona que ha contratado un seguro efectivamente recibió el documento que contiene esas condiciones.

Si bien con los avances tecnológicos, las condiciones generales de los contratos pueden constar en medios electrónicos, lo cierto es que cuando las compañías de seguros y las personas adquirentes de esos servicios acuerden que dichas condiciones generales pueden ser consultadas en páginas de Internet o en cualquier otro medio digital, debe dejarse constancia de ello, es decir, la evidencia de que la parte contratante tuvo acceso efectivo de manera completa al contenido del contrato (las condiciones generales y demás documentos que contengan cláusulas adicionales que en su caso lo

## Semanario Judicial de la Federación

---

integren), y que la página de Internet o cualquier otro medio digital consultados concuerdan con lo descrito en ese documento.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 139/2022. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Decimoprimer Circuito. 28 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 239/2021, en el que consideró que es suficiente la impresión de una leyenda en la póliza donde indique que, al recibir la póliza, la persona asegurada también recibe y queda enterada de las condiciones generales y particulares que rigen el contrato. Aunado a que durante el juicio la persona asegurada exhibió la póliza respectiva, por lo que dicha exhibición constituía prueba en su contra; y

El sostenido por el Pleno del Decimoprimer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 2/2019, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.XI. J/3 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATO DE SEGURO. LA LEY ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE LA ASEGURADORA DE ENTREGAR LAS CONDICIONES GENERALES QUE LO RIGEN, Y ÉSTA CUMPLE CUANDO LAS COMUNICA FEHACIEMENTE AL ASEGURADO.", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo III, página 2271, con número de registro digital: 2022849.

Tesis de jurisprudencia 159/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025566**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 134/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que determinaron si el incumplimiento del contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, celebrado por una empresa dedicada a la construcción, podía tramitarse por la vía mercantil y arribaron a conclusiones contradictorias. Mientras un tribunal determinó que no podía tramitarse la demanda en dicha vía porque no es un acto de comercio sino de naturaleza civil, el otro órgano jurisdiccional resolvió que sí procede la vía mercantil porque se trata de un acto de comercio.

Criterio jurídico: Procede la vía mercantil para resolver las controversias derivadas de los contratos de obra a precio alzado, previstos en los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, celebrados por empresas dedicadas a la construcción y que tengan por objeto realizar obras directamente relacionadas con su objeto social; toda vez que, en ese supuesto, dichos contratos tienen el carácter de actos de comercio.

Justificación: Si bien el artículo 75 del Código de Comercio no clasifica como actos de comercio los contratos de obras a precio alzado, la fracción VI de dicho artículo sí reputa como actos de comercio los realizados por empresas de construcciones que estén directamente relacionados con su objeto social.

Al respecto, el contrato de obras a precio alzado regulado por los artículos 2498 a 2527 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, se encuentra directamente relacionado con el objeto social de las empresas de construcción, pues a través de él una persona empresaria se obliga a ejecutar alguna obra en beneficio de otra, quien a su vez debe pagar por ella un precio cierto, lo que tiene un carácter comercial.

En ese sentido, toda vez que de conformidad con el artículo 1049 del Código de Comercio, los juicios mercantiles tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se deriven de los actos comerciales definidos, entre otros preceptos, por el artículo 75; y que el diverso 1050 dispone que cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil, la controversia derivada de dicho acto se regirá conforme a las leyes mercantiles; por lo tanto, resulta procedente la vía mercantil para resolver las controversias que surjan con motivo de este tipo de contratos cuando sean celebrados por empresas de construcción y estén directamente relacionados con la realización de su objeto social.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

Contradicción de criterios 26/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 481/2020, 522/2020, 523/2020, 233/2021, 235/2021, 253/2021 y 261/2021, en los que determinó que sí era procedente la vía mercantil para demandar el incumplimiento de un contrato de obra a precio alzado celebrado por una contratista en su actividad de construcción, de conformidad con los artículos 75, fracción VI, 1049 y 1050 del Código de Comercio. Lo anterior, pues los contratos se celebraron en cumplimiento del objeto social de la actora (empresa de construcción) y con fines de especulación, por lo que son actos de comercio y, en consecuencia, las controversias derivadas de dichos contratos deben ventilarse conforme a las reglas mercantiles; y,

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 482/2020 (cuaderno auxiliar 170/2021), 66/2021 (cuaderno auxiliar 495/2021), 114/2021 (cuaderno auxiliar 330/2021), 117/2021 (cuaderno auxiliar 260/2021), 252/2021 (cuaderno auxiliar 371/2021) y 262/2021 (cuaderno auxiliar 335/2021), en los que sostuvo que el contrato de obra a precio alzado no se encontraba expresamente establecido en el artículo 75 del Código de Comercio como un acto de comercio, sino que se trata de un acto de naturaleza civil regulado por el Código Civil para el Estado de Sinaloa, por lo que fue correcta la decisión del Juez de considerar que la vía mercantil no es procedente. Consideró, además que, si bien es cierto que la parte actora es una sociedad mercantil que tiene como objeto realizar la construcción de edificios, también lo es que esa calidad es insuficiente para establecer la admisión de la demanda en la vía mercantil, pues la condición necesaria es que se realice un acto de comercio, lo cual no acontece en el caso, ya que la celebración del contrato de obra a precio alzado no tiene como objeto inmediato un lucro.

Tesis de jurisprudencia 134/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025565**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.XXIX. J/2 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes al analizar la existencia del conflicto competencial suscitado entre un Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ambos en el Estado de Hidalgo, respecto del conocimiento de juicios laborales en los que el Juez Federal formuló una prevención al actor para que aclarara su demanda y una vez desahogada dicha carga procesal, se declaró incompetente para conocer del asunto; así, mientras uno de los Tribunales Colegiados declaró inexistente el conflicto competencial, porque el Juez de Distrito previno a la parte actora para que aclarara su demanda, con lo cual estimó aceptada tácitamente la competencia legal para conocer del asunto, los otros dos Tribunales Colegiados estimaron que sí existía el conflicto competencial y procedieron a resolverlo.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Noveno Circuito determina que no debe declararse inexistente el conflicto competencial suscitado entre tribunales jurisdiccionales en materia laboral, bajo la consideración de que la prevención a la demanda formulada por alguna de las autoridades contendientes entraña la aceptación tácita de la competencia para resolver el asunto sometido a su jurisdicción.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 685, 701, 873, 873-A, párrafo sexto y 873-F, fracción III, todos de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, permite concluir que no debe declararse inexistente el conflicto competencial suscitado entre autoridades jurisdiccionales en materia laboral, sobre la base de que la prevención a la parte actora para que aclare la demanda, entraña la aceptación tácita de la competencia, pues, por una parte, dicha conclusión carece de respaldo legal y, por otra, ello traería como consecuencia que la competencia no pueda ser analizada con posterioridad, aun cuando existieran razones que evidenciaran la incompetencia legal de la autoridad para resolver, lo cual es inaceptable, al ser la competencia un presupuesto procesal de orden público, que garantiza los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica, razón por la cual, debe analizarse, aun de oficio, en cualquier estado del procedimiento, a fin de salvaguardar el debido proceso, lo cual, a su vez, vincula a los Tribunales Colegiados de Circuito a resolver los conflictos competenciales suscitados entre tribunales jurisdiccionales en materia laboral, sin importar que uno de ellos haya prevenido la demanda.

PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Noveno Circuito. 5 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Aureliano Varona Aguirre (presidente) y Juan Carlos Hinojosa Zamora. Disidente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea, quien formuló voto particular. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Francisco Javier Bravo Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencia 26/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 26/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver los conflictos competenciales 11/2021 y 23/2021.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025564**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 147/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Una persona eligió a los tribunales federales para demandar en la vía ordinaria mercantil, la devolución de una cantidad derivada de un contrato de inversin. Al dar contestacin la parte demandada opuso la excepcin de conexidad para que el juicio se acumulara a un diverso juicio relacionado con ese asunto y que era tramitado en el fuero comn. La excepcin se declaró improcedente con apoyo en el artículo 1125, último párrafo, del Código de Comercio, conforme al cual, la conexidad no es procedente cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenecen a tribunales de alzada diferentes. Substanciado el juicio y los recursos de apelacin respectivos, la demandada promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad del referido precepto. El amparo fue negado y en contra de esta sentencia la parte quejosa interpuso recurso de revisin.

Criterio jurdico: La restriccin establecida en el último párrafo del artículo 1125 del Código de Comercio, consistente en que la conexidad es improcedente cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, no constituye una medida desproporcionada en relacin con el derecho de acceso a la justicia y su garantía de jurisdiccin concurrente.

Justificacin: La improcedencia de la conexidad de causas cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes, establecida en el último párrafo del artículo 1125 del Código de Comercio, supera un test ordinario de proporcionalidad, en relacin con el derecho de acceso a la justicia, porque: a) persigue una finalidad constitucionalmente vlida, al blindar el derecho de acceso a la justicia y su garantía de jurisdiccin concurrente que reconoce la potestad que tiene la parte actora de iniciar una accin en un fuero determinado y proteger su voluntad de llevar a cabo un procedimiento de naturaleza mercantil ante un fuero determinado, sin que se vea perturbada por la de su contraparte al llevarla ante un fuero distinto a travs de una excepcin procesal de conexidad de causas; b) la medida es idnea, ya que dicha finalidad no puede alcanzarse razonablemente a travs de otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales por los que se pueda respetar la voluntad de la parte accionante al momento de elegir el fuero para resolver la controversia intentada; c) es necesaria, porque busca asegurar la obtencin de los fines que fundamentan la restriccin, pues sólo mediante dicha precisin se protege eficazmente la voluntad que externó la actora de elegir el fuero para dilucidar su accin; y d) es proporcional en sentido estricto, al ser la materializacin de la garantía en sede jurisdiccional, a travs de la cual se protege que la voluntad de eleccin de la parte actora para instar un juicio ante los rganos del fuero federal o del fuero comn, no se vea mermada o limitada por la voluntad de su contraparte.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo en revisión 155/2021. Allianz México, S. A. Compañía de Seguros. 8 de septiembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Alfonso Alexander López Moreno.

Tesis de jurisprudencia 147/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025563**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes se pronunciaron de manera discrepante en torno a si el director general de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), al evaluar si las concesionarias cumplieron con los términos fijados en la resolución que autoriza la prórroga de la concesión sobre el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico para que surtiera efectos, esto es, si aceptaron las nuevas condiciones que registrarán la concesión y si exhibieron el pago de la contraprestación fijada, dentro de los plazos señalados por el Pleno de ese Instituto, está facultado, o no, para establecer si dicha prórroga quedó sin efectos ante el incumplimiento de esas condiciones. Un Tribunal resolvió que la mencionada autoridad no tiene facultades para ello; en cambio, el otro determinó que sí cuenta con facultades para establecer que la prórroga de la concesión quedó sin efectos ante el incumplimiento de la concesionaria a las condiciones establecidas en la resolución que autoriza la prórroga de la concesión.

Criterio jurídico: El Pleno de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, determina que el director general de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, al evaluar si las concesionarias cumplieron con los términos establecidos por el Pleno de ese Instituto en la resolución que otorga la prórroga de la concesión sobre el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, sí tiene facultades para establecer que dicha prórroga queda sin efectos ante el incumplimiento de las condiciones impuestas por el Pleno.

Justificación: El análisis conjunto de los artículos 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 34, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, permite establecer que el director general de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en uso de su facultad para evaluar si se cumplieron las condiciones impuestas en una resolución que autorizó la prórroga de una concesión para operar una frecuencia del espectro radioeléctrico, dentro del plazo establecido por el Pleno del Instituto, está facultado para determinar si la prórroga de la concesión quedó sin efectos ante el incumplimiento de las condiciones. Esto es así, pues tal decisión emana de la resolución que autorizó la prórroga de la concesión, en la cual el Pleno de ese Instituto condicionó el otorgamiento del título correspondiente al cumplimiento de ciertos requisitos, so pena que, de no cumplirse en tiempo

## Semanario Judicial de la Federación

y forma, la prórroga queda sin efectos; entonces, a quien corresponde evaluar si se cumplen o no las condiciones impuestas en la resolución que concede la prórroga de la concesión es al mencionado director.

PLENO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 27 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Urbano Martínez Hernández y Gildardo Galinzoga Esparza. Disidentes: Rosa Elena González Tirado y Eugenio Reyes Contreras. Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Secretario: Francisco Alejandro Cedillo Corona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver los amparos en revisión 31/2020, 39/2020, 147/2020, 175/2020 y 207/2020, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, al resolver el amparo en revisión 151/2020.

Nota: En términos del artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, adicionado mediante el diverso Acuerdo General 52/2015 de dicho órgano administrativo, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2022, resuelta por el Pleno de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025562**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> II.2o.P.2 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Seminario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Común)	

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.**

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025561**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 153/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn)	

**COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIN. LA HIPOTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL.**

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 1669, 1671, 2187 y 2190 del Código Civil, así como de los preceptos 481, 482 y 491 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Chihuahua, como sistema normativo, en cuanto establecen para los herederos o legatarios a quienes se adjudica un bien inmueble en un juicio sucesorio, la obligación de protocolizar ante notario público la resolución de adjudicación. El Juez de Distrito sostuvo la constitucionalidad de las normas reclamadas, pues consideró que no vulneran los derechos de igualdad, seguridad jurídica y propiedad, en consecuencia, negó la protección constitucional. En contra de esta resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisin. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento se declaró incompetente para conocer de la impugnación de las normas generales, pues consideró actualizada la competencia originaria del Alto Tribunal, en términos del Punto Cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General Plenario 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolucin y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que ordenó la remisin del recurso.

Criterio jurdico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que no se actualiza la competencia originaria del Máximo Tribunal para conocer de la constitucionalidad de normas generales de carácter local, por el solo hecho de que en los agravios del recurso de revisin se postule la contravención a derechos humanos, sino que, el supuesto normativo del punto cuarto, fracción I, inciso B), del Acuerdo General 5/2013 referido, que reserva a la Suprema Corte el conocimiento del recurso de revisin en amparo indirecto contra normas locales, exige que el planteamiento de inconstitucionalidad entrae la solucin de un genuino conflicto interpretativo que implique fijar un contenido y alcances a un derecho humano previsto en algún tratado internacional suscrito por México, sobre el cual no exista criterio vinculante emitido por este Tribunal Constitucional, y de no ser así, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá asumir su competencia delegada para resolverlo.

Justificacin: De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General y 83 de la Ley de Amparo, corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la competencia originaria para conocer del recurso de revisin en amparo indirecto contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando se hayan impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca una interpretacin directa de un precepto de la Constitución, y en la materia de la revisin subsista el problema de constitucionalidad. Sin embargo, conforme a las facultades que le confiere el artículo 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 5/2013, de trece de mayo de

## Semanario Judicial de la Federación

---

dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo punto cuarto, fracción I, inciso B), delegó competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, entre otros asuntos, del recurso de revisión en el que subsista la impugnación de una ley local, un reglamento federal o local o cualquier disposición de observancia general, salvo aquellos en los que el análisis de constitucionalidad respectivo implique fijar el alcance de un derecho humano previsto en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, respecto del cual no exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que la Sala en la que se radique el recurso respectivo determine que su resolución corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito. Esta hipótesis de reserva de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe ser entendida como excepcional, referida únicamente a asuntos en los que los argumentos de inconstitucionalidad versen sobre un genuino conflicto de interpretación sobre el contenido y alcance del derecho humano de que se trate, en relación con el texto normativo impugnado; mas no concierne a cualquier argumento de vulneración de esa categoría de derechos, pues de entenderse así, todos los recursos de revisión en que se impugnen normas de las referidas, potencialmente estarán en el supuesto de competencia originaria del Alto Tribunal, y ello haría nugatoria la actualización de la competencia delegada a los Tribunales Colegiados en dicho acuerdo general, toda vez que en la impugnación de una norma local como inconstitucional o inconveniente finalmente es viable en todos los casos vincularla con la observancia de derechos humanos, lo cual es común al formularse conceptos de violación o agravios, por ende, en la generalidad de los recursos de revisión sería dable sostener que para resolver la controversia está implícito discernir sobre esos derechos. Por tanto, si en la materia del recurso de revisión, del análisis preliminar de la impugnación que realice el Tribunal Colegiado, no advierte esa excepcionalidad, por no estar inmersa la necesidad de resolver un auténtico problema interpretativo sobre el contenido y alcance de un derecho humano respecto del cual no exista jurisprudencia o precedente vinculante del Alto Tribunal, sino únicamente argumentos sobre su contravención, debe asumirse la competencia delegada.

### PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 8/2022. Esperanza Crystal Medrano Hernández y otro. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretarías: Laura Patricia Román Silva y Edemna Daniela Osorio Pacheco.

Tesis de jurisprudencia 153/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025560**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.III.C. J/7 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Comn, Civil)	

**COMPETENCIA POR RAZN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios distintos sobre si los Jueces y Tribunales del orden comn en el Estado de Jalisco estn o no facultados para realizar de oficio el examen de competencia por materia en cualquier etapa del juicio.

Criterio jurdico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin 1a./J. 6/2012 (10a.), es temtica y, por ello, aplicable a la legislacin del Estado de Jalisco, para efecto de establecer que es vlido que los Jueces y tribunales del orden comn analicen de oficio la competencia por razn de materia, ya sea en el primer proveido que pronuncien sobre la admisin de la demanda, o bien, durante el procedimiento, e incluso, al dictar la sentencia correspondiente, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva.

Justificacin: La Primera Sala del Alto Tribunal, en la citada jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), analiz las legislaciones de los Estados de Chihuahua y Chiapas, e interpret que de su contenido se advierte que la competencia por razn de la materia es improrrogable y, por consiguiente, no puede inferirse sumisin tctica o expresa por las partes; por tanto, concluy que su anlisis puede realizarse de oficio en cualquier etapa del juicio, en virtud de constituir un presupuesto procesal para dictar una resolucin vlida. Criterio que es aplicable para el Estado de Jalisco, porque las citadas legislaciones son similares a la de esta ltima entidad, pues de los artculos 154, 156 y 168 del Cdigo de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco tambin se observa que la competencia por razn de la materia es improrrogable y, por ende, que respecto a sta no puede inferirse sumisin tctica o expresa de las partes, lo que implica que su examen puede llevarse a cabo de oficio por los rganos jurisdiccionales en cualquier etapa del procedimiento, siempre que no haya sido determinada previamente de manera definitiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Contradiccin de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo Garca Armas, Alma Rosa Daz Mora, Paulino Lpez Milln y Jes s Antonio Sep lveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo El as. Ponente: Alma Rosa Daz Mora. Secretario: Vctor Hugo M rquez Ortega.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 301/2020, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2021.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2012 (10a.), de rubro: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, página 334, con número de registro digital: 2000517.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025559**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 133/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes analizaron asuntos con hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó una compensación económica a cargo de su ahora excónyuge. El demandante no había probado que se dedicó a labores del hogar y/o al cuidado de los hijos durante el matrimonio, pero argumentó que los bienes propiedad de la esposa fueron adquiridos con aportaciones económicas derivadas de su trabajo remunerado. Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios opuestos al analizar la compensación económica solicitada. El primero concluyó que era procedente inaplicar la porción normativa que establece el trabajo en el hogar y de cuidados como requisito para acceder a la compensación, al considerar que violaba el derecho a la propiedad privada previsto en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de justa indemnización. Por su parte, el segundo tribunal revocó la sentencia que ordenó el pago de la compensación, al considerar que no se había acreditado que el demandante se hubiera dedicado a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, requisito necesario para la procedencia de la compensación.

Criterio jurídico: Para la procedencia de la compensación económica, está justificado exigir que la persona que la solicite haya desempeñado, en alguna medida, trabajo del hogar o labores de cuidado, pues son los costos de oportunidad de la realización de ese trabajo lo que se pretende compensar. Cuando la legislación local así lo establezca o la aplicación de la figura derive de la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este requisito no resulta en una limitación injustificada al derecho de propiedad, pues cumple con un propósito constitucional específico y existen otros mecanismos para evitar el empobrecimiento injustificado derivado del divorcio o separación.

Justificación: La compensación económica permite reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben. Realizar este tipo de labores históricamente desvalorizadas coloca particularmente a las mujeres en situación de desventaja, pues hasta el día de hoy, son ellas las que de manera desproporcionada las desempeñan. Para remediar esta situación, esta Primera Sala ha desarrollado criterios sobre cómo deben compensarse esos costos de oportunidad y sobre el papel activo que deben adoptar los órganos jurisdiccionales en estos casos para garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Estos deberes específicos no responden a la pretensión de igualar las masas patrimoniales de las partes ante un divorcio o separación, por lo que no son trasladables automáticamente a cualquier otra situación de eventual desproporción de bienes con posterioridad a la separación. Ahora bien, la exclusión de la compensación económica de otros supuestos de discordancia sobre los bienes no viola el derecho a la propiedad ni autoriza el empobrecimiento injustificado de alguno de los cónyuges. Esto es así, pues esta figura se encuentra inscrita en un sistema más amplio que incluye la pensión alimenticia en casos de necesidad, y no excluye la posibilidad de aplicar las normas generales para el reconocimiento de propiedad o de trabajo como son las reglas de disolución de las sociedades civiles, del enriquecimiento

## Semanario Judicial de la Federación

sin causa, entre otras. En caso de que se ejerzan este tipo de acciones o se adviertan de oficio en atención a la causa de pedir, será el juzgado familiar quien deberá conocer de todos los reclamos patrimoniales derivados del posible desequilibrio económico que derive de la disolución del vínculo matrimonial.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 229/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 861/2015, el cual dio origen a la tesis aislada XI.1o.C.31 C (10a.), de título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN DE HASTA EL 50 % DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO. PROCEDE INAPLICAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, CUANDO SE DEMOSTRÓ QUE AMBOS CÓNYUGES CONTRIBUYERON A SU ADQUISICIÓN, PERO SÓLO UNO DE ELLOS APARECE COMO PROPIETARIO."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 41, abril de 2017, Tomo II, página 1746, con número de registro digital: 2014124, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 81/2021 (cuaderno auxiliar 326/2021), en el que determinó que si bien la legislación del Estado de Campeche no contemplaba la figura de la "compensación patrimonial o división de bienes", lo cierto era que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado que la misma tenía aplicación aun cuando no se contemplara en las legislaciones locales, en los casos en que el cónyuge solicitante se hubiera dedicado preponderantemente al hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sin que fuera dable tomar en cuenta otras circunstancias.

Tesis de jurisprudencia 133/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025558**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 158/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Civil, Constitucional)	

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.**

**Hechos:** Dos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron asuntos en los que analizaron si debe requerirse a las partes previamente a declarar la caducidad de la instancia en un procedimiento civil. Uno de esos órganos jurisdiccionales estableció que era necesario ese requerimiento para que las partes manifestaran su voluntad de continuar con el procedimiento. Mientras que el otro tribunal determinó que dicho requerimiento es innecesario porque la caducidad opera de pleno derecho.

**Criterio jurídico:** El marco jurídico y jurisprudencial que sustenta la caducidad de la instancia determina que esta figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad tácita de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

**Justificación:** La caducidad de la instancia es una institución que conjuga los intereses privados y públicos. Los primeros, al respetar el derecho de iniciación, consecución y disposición del proceso; y los segundos, porque expresan el interés público del Estado en la continuación armónica y eficiente de los procesos hasta su conclusión.

De esa forma, la caducidad de la instancia es de orden público y opera de pleno derecho, cuando, por causas imputables a las partes dejan de cumplir con la carga de producir las actuaciones necesarias para impulsar el procedimiento hasta llegar a la emisión del fallo definitivo, frente a lo cual surge la necesidad de evitar un estado de permanente inseguridad ante la falta de conclusión de un juicio. Esto es acorde con el principio dispositivo que rige los procedimientos civiles y con la prohibición de obligar a las partes en una controversia judicial a continuar un proceso del cual ya no tienen interés, pues no hay sustento en ese sentido cuando es patente su voluntad de abandonarlo.

Por tanto, las partes deben asumir que la sanción de ese abandono es que la caducidad opere de pleno derecho, esto es, que sus efectos se producen por ministerio de la ley y no se requiere de un procedimiento judicial adicional dentro del propio juicio para decretarla, como sería un incidente, pues además de no disponerlo la ley, desnaturalizaría esa figura jurídica al implicar un trámite adicional que resulta innecesario cuando las partes ya han evidenciado su voluntad de abandonar el procedimiento.

Así, a través de la declaración de caducidad, el Estado cumple con su deber de garantizar la impartición de justicia en los plazos y términos previamente establecidos. Sin embargo, esto no significa que las partes ya no tengan oportunidad de

acudir a los tribunales, ya que la caducidad de la instancia no extingue el derecho a promover nuevamente una acción que resuelva la controversia relativa.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 341/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y María Elena Corral Goyeneche.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 403/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.3o.C.361 C (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA O PERENCIÓN. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA SER CONFORME CON EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, PREVIO A LA CONCLUSIÓN DEL LAPSO AHÍ ESTABLECIDO, DEBERÁ PREVENIR AL INTERESADO PARA QUE EN UN PLAZO QUE CONSIDERE PRUDENTE CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, SE DECRETARÁ AQUÉLLA."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, enero de 2020, Tomo III, página 2541, con número de registro digital: 2021405, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 206/2021, en el que sostuvo que de un análisis del artículo 29 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se advierte que la caducidad de la instancia opera de pleno derecho, una vez transcurridos ciento ochenta días naturales, a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción alguna de las partes tendiente a la consecución del procedimiento, la cual es de orden público y opera por el solo transcurso del tiempo, lo que hace innecesario el requerimiento a las partes previamente a decretar la caducidad de la instancia.

Tesis de jurisprudencia 158/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025557**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 148/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Civil)	

**BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN.**

**Hechos:** Una persona demandó, vía civil, la reivindicación de un predio al Poder Ejecutivo de la Federacin, el cual se ostentó como propietario y señaló que la acción era improcedente porque el predio es ocupado en el servicio público. Se dictó una sentencia absolutoria que fue confirmada en apelación. Inconforme, la parte actora promovió un juicio de amparo directo que le fue negado bajo el argumento de que el artículo 741 del Código Civil del Estado de Chihuahua establece que los bienes destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público al que se hallen destinados. En contra de esta resolucin la parte quejosa interpuso recurso de revisin en el que se reclamó la inconstitucionalidad de ese precepto argumentando que vulnera el derecho a la propiedad privada porque la titularidad del Estado sobre un inmueble sólo puede generarse a partir de una compraventa o expropiación y no en virtud de su destino al servicio público.

**Criterio jurídico:** La disposicin contenida en el artículo 741 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en el sentido de que los bienes destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público al que se hallen destinados, no faculta al Estado para asignar ese destino sin que previamente exista un acto jurídico como la compraventa o la expropiación que impliquen o tengan como consecuencia la adquisicin del dominio de esos bienes.

**Justificacin:** El derecho a la propiedad privada encuentra su límite en el interés colectivo, pues los artículos 27 de la Constitucin Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, autorizan al Estado a imponer limitaciones a la propiedad de los particulares a través de un conjunto de medidas jurídicas que afectan su dominio (decomiso, requisicin, expropiación, ocupación temporal, servidumbre, restriccin o modalidades a la propiedad), las cuales se establecen por la autoridad administrativa a través de un régimen jurídico especial y mediante la declaracin legal correspondiente. Específicamente el artículo 9 de la Ley de Bienes Nacionales señala que la adquisicin, afectación o destino de un inmueble para el servicio público o el uso común se realizará mediante acuerdo o decreto y una vez cumplidos los requisitos ese carácter será irrevocable.

En ese sentido, el artículo 741 del Código Civil del Estado de Chihuahua dispone que los bienes destinados a un servicio público son inalienables e imprescriptibles mientras no se les desafecte del servicio público al que se hallen destinados. Sin embargo, de su contenido no se desprende una facultad al Estado para asignar ese destino a un bien sin que previamente exista un acto jurídico como la compraventa o la expropiación que impliquen o tengan como consecuencia la adquisicin del dominio del bien.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Debido a lo anterior, para que la afectación a la propiedad privada pueda producir consecuencias de derecho, no basta la sola declaración de que el inmueble está destinado a un servicio público, sino que debe existir un acto jurídico administrativo previo sobre la adquisición del dominio del bien, pues sólo de esa manera se justificaría que el bien pueda considerarse del servicio público o propio del Estado como condición necesaria para determinar la aplicabilidad del referido artículo 741, y por lo tanto, considerar que tiene la calidad de inembargable e inalienable, es decir, que no se puede gravar ni enajenar, transmitir, ceder o vender legalmente.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 563/2020. Enrique Clay Creel, su sucesión. 24 de noviembre de 2021. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien manifestó que estaba con el sentido pero se apartaba de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: María Elena Corral Goyeneche y Werther Bustamante Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 148/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025556**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> III.4o.T.5 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Laboral)	

**AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.**

**Hechos:** En un juicio laboral burocrático un servidor público de Jalisco demandó, entre otras prestaciones, el pago proporcional de su aguinaldo a razón de 50 días por año. En el laudo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón calculó el pago sobre 360 días; inconforme, la entidad pública patronal promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que esa prestación debió calcularse sobre los 365 días que tiene un año, ya que con el cálculo realizado resulta una proporción mayor y no la que realmente corresponde.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago proporcional del aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe cuantificarse considerando el año a razón de 360 días, porque su salario se paga quincenalmente, independientemente de los días que tenga el mes.

**Justificación:** Ello es así, ya que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que los servidores públicos tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual a razón de 50 días por cada año laborado. Por su parte, el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, establece que cuando el salario se fije por semana o mes se dividirá entre 7 o 30 días, respectivamente; así, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre quincenalmente, primero se multiplicará por 2, para conocer el mensual y, posteriormente, se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón de 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "semana o mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. En consecuencia, para el pago del aguinaldo proporcional, al emplearse el tiempo anualidad, debe considerarse que se integra por 12 meses, cada uno de 30 días, por lo que para cuantificar el aguinaldo proporcional de un servidor público del Estado de Jalisco, primero debe obtenerse el salario diario, lo cual se realiza multiplicando el salario quincenal por dos, para obtener el salario mensual, y luego éste se dividirá entre 30 días que tiene un mes, conforme al artículo 89 citado, y el resultado es el salario diario; segundo, debe fijarse el aguinaldo anual a razón de 50 días, lo que se alcanza multiplicando 50 días, que corresponden por aguinaldo anual, por el salario diario del actor, y se obtiene la cantidad que correspondería de aguinaldo por todo el año de servicios; ese resultado se divide entre los 360 días que tiene el año, al conformarse de 12 meses, cada uno de 30 días, para conocer el aguinaldo que correspondería al actor por cada día laborado y, para fijar el aguinaldo proporcional, esto se consigue de la suma de los días efectivamente laborados a razón de 30 días mensuales, más o sólo los días posteriores al mes del periodo reclamado, el resultado se multiplica por el aguinaldo que correspondería si hubiera laborado todo el año, y el total será el aguinaldo proporcional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 664/2021. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2025555**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> PC.XVII. J/6 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Administrativa)	

**ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios disímiles al analizar, a través de herramientas metodológicas y ejercicios interpretativos distintos, si el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las regiones Hidrológico-Administrativas que se indican, es o no, suficiente, por sí mismo, para concluir en la improcedencia del registro de obra que en su momento fue de libre alumbramiento.

Criterio jurídico: El Pleno del Decimoséptimo Circuito determina que el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, resulta, por sí solo, insuficiente para concluir en la improcedencia del registro de obra que en su momento fue de libre alumbramiento.

Justificación: El artículo 27, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa que las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; sin embargo, el Ejecutivo Federal se encuentra facultado para establecer ordenamientos que regulen su extracción, siempre que existan causas de utilidad o interés público, o bien, cuando se afecten otros aprovechamientos. Así, conforme a dicha atribución constitucional, el 5 de abril de 2013, el Ejecutivo Federal emitió ocho acuerdos de carácter general, en los que se suspendió provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas subterráneas en los acuíferos precisados en los referidos acuerdos, ello con el objeto de contar con un padrón de usuarios de aguas subterráneas a nivel nacional, que permitiera conocer la magnitud y distribución espacial de las extracciones de agua en las zonas que en su momento fueron de libre alumbramiento y, como consecuencia, hacer posible la determinación más precisa de los volúmenes renovables y de la disponibilidad del agua. Además, en dichos acuerdos generales se reconoció el derecho de los usuarios que con anterioridad a su entrada en vigor efectuaban la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, para continuar realizándolo, contando con un plazo de sesenta días hábiles, para registrar su captación y acreditar el volumen efectivo de extracción, a fin de que eventualmente les fuera otorgada la concesión correspondiente y se les inscribiera en el Registro Público de Derechos del Agua, pero también se precisó que no habrían de otorgarse nuevas concesiones hasta que se actualizara la disponibilidad del agua, considerando los volúmenes que registrarán los usuarios ya establecidos. Por ende, aun cuando corresponde a toda autoridad, incluida la materialmente jurisdiccional, atender a los principios de pro natura y de disponibilidad del agua, tales aspectos fueron considerados al momento en que se decretó

## Semanario Judicial de la Federación

la suspensión del libre alumbramiento; de ahí que el Acuerdo por el que se actualiza la disponibilidad media anual de agua subterránea de los 653 acuíferos de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que forman parte de las Regiones Hidrológico-Administrativas que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 2018, no puede, por sí solo, llevar a concluir en la improcedencia del registro de la obra que en su momento fue de libre alumbramiento, sino que, precisamente de los datos obtenidos de ese registro, habrán de ser tomados en consideración por la autoridad del agua para, en su momento, decidir si es o no de otorgarse la concesión, o si ésta debe ser limitada.

### PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 18 de octubre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: Eduardo Ochoa Torres, quien formuló voto particular. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 42/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 73/2020.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 73/2020, resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, derivó la tesis aislada XVII.2o.P.A.19 A (11a.), de rubro: "ACUERDOS POR LOS QUE SE SUSPENDE EL LIBRE ALUMBRAMIENTO DE LAS AGUAS DEL SUBSUELO. SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMOS, PARA CONCLUIR LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE UNA OBRA, SI LA SOLICITUD ES PRESENTADA POR UN USUARIO PREEXISTENTE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA XVII.2o.P.A. J/5 (10a.)]", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 17, Tomo V, septiembre de 2022, página 5036, con número de registro digital: 2025261.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025554**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 139/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación	<b>Materia(s):</b> (Constitucional, Civil)	

**ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.**

Hechos: Una colectividad de al menos treinta personas, representadas por quien eligieron como su representante común, promovió acción colectiva en sentido estricto, con la finalidad de reclamar del titular de la Secretaría de Educación Pública Federal y del titular de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, el daño causado por el deficiente servicio público de educación, ante la falta de suministro de materiales necesarios para que se lleven a cabo adecuadamente las clases en un telebachillerato. El Juez de Distrito que radicó la demanda la desechó de plano como notoriamente improcedente, por estimar que la pretensión se refería al reclamo del servicio público de educación obligatoria y gratuita en términos del artículo 3o. constitucional y que no se trataba de una relación de consumo, por lo que no se ubicaba en ese supuesto del precepto 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles, para dar curso a la acción colectiva. En apelación se confirmó dicha decisión en los mismos términos. En el juicio de amparo directo promovido por la colectividad, el Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo, considerando que esa norma se refiere a relaciones de consumo de naturaleza comercial o financiera, y el servicio educativo que reclamaba la colectividad no era de ese tipo; asimismo, se estimó que el aludido precepto no era inconstitucional por el hecho de prever las acciones colectivas únicamente respecto de relaciones de consumo y medio ambiente. En el amparo directo en revisión subsiste la impugnación del precepto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las relaciones de consumo de servicios públicos a que se refiere el artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles para establecer la procedencia de las acciones colectivas, son aquellas de contenido económico y de naturaleza comercial o financiera, que se establecen entre las personas como proveedor y consumidor en un contexto de mercado y en un plano de coordinación.

Justificación: El artículo 578 del Código Federal de Procedimientos Civiles prevé la procedencia de las acciones colectivas en forma exclusiva para las materias de: i) relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados; y, ii) medio ambiente. La limitación de la procedencia a dichas materias es palmaria con el empleo por parte del legislador federal de la frase: "y sólo podrán promoverse". La materia concerniente a "relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados" puede desdoblarse en i) relaciones de consumo de bienes; y, ii) relaciones de consumo de servicios; y en este último caso, es dable distinguir entre las relaciones de consumo de servicios privados y las relaciones de consumo de servicios públicos. Ahora bien, el correcto entendimiento del concepto "relaciones de consumo", a juicio de la Primera Sala, es admitirlo referido a relaciones de contenido económico, de naturaleza comercial o financiera o vinculada con éstas, establecidas entre partes en un plano de coordinación y producidas en la dinámica de los mercados de la economía mediante un intercambio económico (concreto o potencial). Es decir, sí entrañan un vínculo con consecuencias jurídicas

## Semanario Judicial de la Federación

entre un agente económico como proveedor o prestador del servicio y un consumidor o usuario final del mismo basado en la existencia de contraprestaciones entre las partes, como generador de derechos y obligaciones y, en su caso, también comprenden los actos previos a la adquisición de bienes o a la contratación de servicios, que potencialmente pudieren llegar a trascender o incidir en la concretización de actos jurídicos de consumo. Tal interpretación se sustenta en que, de inicio, la reforma constitucional por la cual se introdujeron las acciones colectivas en el artículo 17 constitucional, dejó al legislador federal la libertad de configuración para establecer las materias en las cuales serían procedentes dichas acciones; y el Congreso de la Unión, al regularlas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, acorde con el proceso legislativo correspondiente, evidenció expresamente la intención de que fueran procedentes en materia de: i) protección de los derechos de los consumidores regulados en la Ley Federal de Protección al Consumidor; ii) protección de los derechos de usuarios de servicios financieros regulados en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; iii) protección de los derechos e intereses de los consumidores en materia de competencia económica; y, iv) protección de los derechos e intereses de las personas en general, en materia de medio ambiente; por lo que incluso se introdujeron modificaciones a las leyes respectivas para armonizarlas con las acciones colectivas. Por otra parte, acorde con aportes doctrinarios, el consumo se refiere al vínculo jurídico entre la persona que oferta bienes o servicios en un determinado mercado de la economía (proveedor) y la persona que potencialmente puede adquirir o que efectivamente adquiere, para sí o su familia, esos bienes o servicios (consumidor), generándose lazos jurídicos entre ellos en una relación de contenido económico, de carácter eminentemente comercial o financiero; relación de mercado en la que se reconocen condiciones de asimetría que han motivado la regulación de los derechos de los consumidores en los sistemas jurídicos, en el caso de México, desde el artículo 28, párrafo tercero, constitucional, y en forma relevante en la legislación de protección al consumidor, de competencia económica, y en la reguladora de servicios financieros. Por tanto, aun cuando es factible que un órgano del Estado participe en un mercado de la economía como agente económico y adquiera el carácter de proveedor respecto de la comercialización de un bien o servicio público; en rigor, no hay una relación de consumo, en la acepción de la norma, cuando el Estado a través de sus instituciones presta directamente y en forma gratuita el servicio público de educación en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales para la satisfacción de ese derecho humano, es decir, sin mediar una contraprestación o pago por el servicio, en una relación de supra a subordinación; por lo que un reclamo por deficiencias del mismo, no actualiza la procedencia de la acción colectiva.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 197/2022. Carolina Reyes Valenzuela y otros. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis jurisprudencial 139/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2025553**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicacin:</b> viernes 02 de diciembre de 2022 10:14 h	<b>Tesis:</b> 1a./J. 138/2022 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin	<b>Materia(s):</b> (Constitucional)	

**ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL.**

Hechos: Una colectividad de al menos treinta personas, representadas por quien eligieron como su representante común, promovi3 acci3n colectiva en sentido estricto, con la finalidad de reclamar del titular de la Secretar3a de Educaci3n P3blica Federal y del titular de la Secretar3a de Educaci3n P3blica y Cultura del Estado de Sinaloa, el da3o causado por el deficiente servicio p3blico de educaci3n, ante la falta de suministro de materiales necesarios para que se lleven a cabo adecuadamente las clases en un telebachillerato. El Juez de Distrito que radic3 la demanda la desech3 de plano como notoriamente improcedente, por estimar que la pretensi3n se refer3a al reclamo del servicio p3blico de educaci3n obligatoria y gratuita en t3rminos del art3culo 3o. constitucional y que no se trataba de una relaci3n de consumo, por lo que no se ubicaba en ese supuesto del precepto 578 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, para dar curso a la acci3n colectiva. En apelaci3n se confirm3 dicha decisi3n en los mismos t3rminos. En el juicio de amparo directo promovido por la colectividad, el Tribunal Colegiado de Circuito neg3 el amparo, considerando que esa norma se refiere a relaciones de consumo de naturaleza comercial o financiera, y el servicio educativo que reclamaba la colectividad no era de ese tipo; asimismo, se estim3 que el aludido precepto no era inconstitucional por el hecho de prever las acciones colectivas 3nicamente respecto de relaciones de consumo y medio ambiente. En el amparo directo en revisi3n subsiste la impugnaci3n del precepto.

Criterio jur3dico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Naci3n determina que el art3culo 578 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles, que establece la procedencia de las acciones colectivas 3nicamente en materia de relaciones de consumo de bienes o servicios, p3blicos o privados, y medio ambiente, no es inconstitucional.

Justificaci3n: El art3culo 578 del C3digo Federal de Procedimientos Civiles prev3 la procedencia de las acciones colectivas en forma exclusiva para las materias de: i) relaciones de consumo de bienes o servicios, p3blicos o privados; y ii) medio ambiente. La limitaci3n de la procedencia a dichas materias es palmaria con el empleo por parte del legislador federal de la frase: "y s3lo podr3n promoverse". La materia concerniente a "relaciones de consumo de bienes o servicios, p3blicos o privados" puede desdoblarse en i) relaciones de consumo de bienes; y ii) relaciones de consumo de servicios; y en este 3ltimo caso, es dable distinguir entre las relaciones de consumo de servicios privados y las relaciones de consumo de servicios p3blicos. Ahora bien, el hecho de que el Congreso de la Uni3n haya establecido 3nicamente dichas materias para la procedencia de las acciones colectivas, no evidencia que la norma referida sea contraria al derecho humano de acceso a la justicia previsto en el art3culo 17 constitucional, y al derecho a un recurso efectivo reconocido en el art3culo 25 de la Convenci3n Americana sobre Derechos Humanos, bajo el argumento de que se priva de esa v3a a las colectividades que resientan afectaciones por el incumplimiento de entes del Estado a sus obligaciones, ante la deficiente prestaci3n de servicios p3blicos que no constituyan una relaci3n de consumo. Ello, porque es v3lido que el legislador dise3e

## Semanario Judicial de la Federación

procedimientos y establezca determinadas condiciones o requisitos para desahogarlos, entre ellos, circunscribir la procedencia de una vía procesal y acción específica a cierto tipo de controversias que reúnan determinadas características de hecho y de derecho, con exclusión tácita o explícita de otras, lo cual, por sí mismo, no implica una contravención al mandato de acceso a la impartición de justicia o al recurso efectivo, por el contrario, ha de admitirse como premisa natural que, si el legislador se ocupa de establecer vías procesales de mayor especificidad para ciertos supuestos fáctico jurídicos, con sus propias reglas de procedencia, es con el propósito de hacer más especializada, adecuada y eficaz la impartición de justicia, en tanto se procura definir con mayor claridad los contornos de una acción, para su mejor resolución, y en tal sentido, lo relevante para la validez constitucional de una norma que establece la materia de procedencia de una acción determinada, es que encuentre una justificación razonable en la lógica de la administración de justicia, y no se erija como un obstáculo o impedimento innecesario, excesivo, desproporcionado o discriminatorio en el acceso a los tribunales. En el caso, el hecho de que las acciones colectivas hayan quedado circunscritas a controversias en las que se alegue afectación a intereses o derechos colectivos en relaciones de consumo de bienes o servicios, públicos o privados, encuentra justificación en las motivaciones del legislador relativas a generar un procedimiento en el que se reparen daños o afectaciones a derechos económicos de una colectividad que, por su monto, no sería viable y redituable ventilar en un proceso individual; esto, ponderando las desigualdades o asimetrías presentes en las relaciones que se entablan en el mercado, entre proveedores y consumidores, ante el poderío económico, informativo y de decisión de los agentes económicos, frente a la posición en que se encuentra el consumidor o usuario. Por ende, el hecho de que no se dé cabida al examen jurisdiccional en la vía de acción colectiva de cualquier reclamación que involucre la prestación de un servicio público por parte del Estado y que no constituya una relación de consumo, no evidencia la inconstitucionalidad de la norma, porque lo relevante es que, para esta clase de reclamo, el sistema jurídico interno prevea alguna vía procesal que permita dilucidarlo y que ésta sea adecuada y eficaz para resolver la pretensión; y en el caso, se advierte que en nuestro derecho, la actuación de las autoridades públicas encuentra diversas vías para su revisión jurisdiccional; en particular, tratándose del incumplimiento de obligaciones derivadas de la prestación de servicios educativos en las instituciones del Estado, entre ellas, las deficiencias o irregularidades en la prestación del servicio por la omisión de proveer la infraestructura y materiales necesarios para la impartición de la enseñanza, en caso de que se estime que ha causado daños a los particulares beneficiarios del servicio, dependiendo de las circunstancias, podría ser ventilada en la vía de responsabilidad patrimonial del Estado, bajo la hipótesis de actividad administrativa irregular, y sin duda, claramente a través del juicio de amparo indirecto. La norma tampoco puede admitirse como discriminatoria, porque su propósito no es hacer una distinción entre grupos de personas con base en una categoría sospechosa, sino que se basa en un criterio objetivo de funcionalidad para la disposición de una vía procesal en razón de la materia de la controversia, por lo que no privilegia a un grupo sobre otro, sino que establece un procedimiento para un cierto tipo de conflicto fáctico jurídico que tácitamente excluye a otros, con libertad de configuración legislativa.

### PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 197/2022. Carolina Reyes Valenzuela y otros. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebollo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretaria: Laura Patricia Román Silva.

Tesis jurisprudencial 138/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de seis de julio de dos mil veintidós.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.